

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Lunes 28 de marzo de 1955

Núm. 87

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 22 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Melgar Delgado, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo que le denegó la Placa de la Orden	2014	Escolar del Campo de Gibraltar, creado por Decreto de 18 de febrero de 1955	2016
<i>Otra</i> de 22 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Sierra Zarzalejo, Practicacante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, relativa a ascenso en la Orden citada	2014	<i>Orden</i> de 28 de febrero de 1955 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias	2016
<i>Otra</i> de 24 de marzo de 1955 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral	2015	<i>Otra</i> de 4 de marzo de 1955 por la que se aprueba el pliego general de condiciones para las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes	2020
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Navalcarnero a don Luis Vizcaino Martínez, Juez de término	2015	<i>Otra</i> de 7 de marzo de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de orientación agrícola	2022
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Elche a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de término	2015	<i>Otra</i> de 7 de marzo de 1955 por la que se distribuye el crédito de 18.000.000 pesetas figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto primero y subconcepto primero	2022
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montoro a don Jenaro Espinosa Cabezas, Juez de ascenso	2015	<i>Otra</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María del Rosario Martínez Lomas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de septiembre de 1954	2023
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente a don Casto Fernández Fresneda, Juez de ascenso	2015	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Otra</i> de 14 de marzo de 1955 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan García Olivares	2016	<i>Orden</i> de 2 de marzo de 1955 sobre distribución de la dotación de alquileres de los locales que ocupan las Jefaturas Agronómicas Provinciales	2023
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso para cumplir deberes militares a don Julián López González, Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.	2016	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 17 de marzo de 1955 por la que cesa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Vigo don Antonio de la Riva Inclán, y se designa a los colegiados que han de ocupar presidencia y vicepresidencia del indicado Organismo	2016	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.</i> —Circular por la que se amplía la zona de influencia asignada a las cuencas mineras de Ponferrada y La Robla y procedencias de León a Busdongo, Cillamayor, San Cebrián y Barruelo (Palencia) para la facturación de carbones minerales	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 21 de febrero de 1955 por la que se constituyen las Comisiones Permanentes del Consejo de Protección		ASUNTOS EXTERIORES.—Acta final de las reuniones de la Comisión mixta hispano-portuguesa celebrada en Lisboa en el mes de febrero de 1955	
		EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando la obra escolar «Mirando al Cielo»	
		<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Nombrando Profesor titular interino del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don José Comino Arroyo	
		Nombrando Maestro de Taller interino (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía, de Gran Canaria, a don Manuel Romero Chacón	
		AGRICULTURA.— <i>Dirección General de Agricultura.</i> —Resolución por la que se asignan los números de Registro que corresponden a los productos fitosanitarios nacionales que han sido inscritos en el Registro Oficial Central.	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Melgar Delgado, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo que le denegó la Placa de la Orden.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de febrero de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1355-1953, promovido por don Francisco Melgar Delgado, en instancia fechada el 9 de resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo que le denegó la Placa de la Orden; y

Resultando que el recurrente, Practicante de primera, don Francisco Melgar Delgado, en instancia fechada el 19 de febrero de 1952, solicitó la concesión de Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por creer reunir las condiciones exigidas para ello. El Fiscal Militar informó en sentido desfavorable por estimar que para completar el tiempo de Oficial necesario se le computa al interesado el tiempo que disfrutó consideración de Oficial, con anterioridad a su ascenso a Practicante de primera de Farmacia Militar, asimilado a Teniente, según determina el Decreto de 27 de febrero de 1948, el que no le es válido a efectos de la Orden, según los artículos 11 y 13 del Reglamento de la misma, que preceptúan de manera expresa que el tiempo de Oficial ha de ser día por día con el empleo efectivo de Oficial o asimilado;

Resultando que el Fiscal Togado informó en sentido favorable en desacuerdo con el anterior informe, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1945 y especialmente en el Decreto de 27 de febrero de 1948 que determinó sería de abono a los Practicantes de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar, para efectos de perfeccionamiento de años de Oficial necesarios para ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo, el tiempo que disfrutaran de asimilación o consideración de Oficial en el anterior Cuerpo de Practicantes, con el límite que especifica, por lo que tal beneficio alcanza al interesado, sin que a ello sea obstáculo lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del vigente Reglamento de la Orden, porque la segunda disposición transitoria del propio Reglamento previene que serán respetados los derechos adquiridos y reconocidos con arreglo a antiguos preceptos reglamentarios, como sucede en el presente caso;

Resultando que la Asamblea, en sesión de 30 de abril de 1953, acordó por mayoría conceder al interesado la Cruz que solicitaba y denegarle la Placa, ya que todo el personal en quien concurren idénticas circunstancias, una vez ingresado en la Orden, quedará sujeto en todo a las prescripciones de su Reglamento y, por tanto, para la obtención de la Placa se aplicará estrictamente el artículo 13 del mismo Reglamento. Y, en consecuencia, en fecha 28 de mayo del mismo año se acordó señalar al interesado la antigüedad en la Orden de 8 de enero de 1952, que es la de su ascenso a su actual empleo, asignándosele la pensión de 1.200 pesetas anuales, correspondientes a la Cruz, que se le otorga por reunir más de veinticinco años de servicios con abonos

de campaña, y más de cinco con consideración de Oficial;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado los recursos de reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma y alegando sustancialmente que para el cómputo de los diez años de Oficial necesarios para optar a la Placa le debe ser válido el tiempo que tuvo la consideración de Oficial con anterioridad a su ascenso a Practicante de primera (Teniente), teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto de 27 de febrero de 1948 y en la Disposición transitoria segunda del Reglamento de la Orden y que tales preceptos le han sido respetados y tenidos en cuenta para la concesión de ingreso y ascenso en la Orden a los Practicantes de primera don Dario Ojeda Zubiate, concedida la Placa por Orden de 22 de enero de 1952 («Diario Oficial» número 15), y don José Piñero Torralba, por Orden de 9 de febrero del mismo año («Diario Oficial» núm. 140);

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresa y tardamente por los mismos fundamentos por los que se le denegó anteriormente la concesión de la Placa, ya que no reúne diez años desde su ascenso a Practicante de primera, y en cuanto a los dos casos que cita el recurrente, se aduce que en la fecha en que se hicieron estas concesiones no había tomado aún la Asamblea el acuerdo de 30 de abril de 1953, del que queda hecha mención, a partir de cuyo momento se viene aplicando en todas las propuestas del personal en análogas condiciones;

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951, el Decreto de 27 de febrero de 1948 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que la cuestión suscitada en el presente recurso se reduce a determinar si para el cómputo de los diez años de Oficial indispensables para optar a la Placa de la Orden de San Hermenegildo, debe contárselos a los Practicantes de primera el tiempo que disfrutaron de asimilación a consideración de Oficial en el anterior Cuerpo de Practicantes;

Considerando que esta cuestión puede ser revisada en vía de agravios por no referirse a facultades soberanas de la Asamblea, sino a materia legalmente reglada;

Considerando que con arreglo al texto claro y terminante del Decreto de 27 de febrero de 1948 el referido tiempo será de abono a los Practicantes de primera «para efectos de perfeccionar los años de Oficial necesarios para ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo» y la subsistencia de dicho precepto no puede ser desconocida, si se tiene en cuenta que la disposición transitoria segunda del Reglamento de la Orden consagra el respeto de los derechos adquiridos y reconocidos con arreglo a antiguos preceptos reglamentarios;

Considerando que no puede ser mantenida la argumentación del acuerdo impugnado, en el sentido de que una vez otorgado el ingreso en la Orden deben ser aplicados exclusivamente los preceptos de su Reglamento, puesto que el respeto de los derechos adquiridos se establece sin esta reserva y en el Decreto más arriba mencionado se alude expresamente, no sólo al ingreso, sino también al ascenso, a efectos de que se compute el tiempo cuestionado;

Considerando, por todo lo expuesto, que en el acuerdo de la Asamblea de 30 de abril de 1953 se infringió en perjuicio del recurrente el tan repetido Decreto, por lo que dicho acuerdo debe ser revocado

y, en consecuencia, estimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y que, revocado el acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 30 de abril de 1953, vuelva el expediente a la expresada Asamblea para que dicte nuevo acuerdo, con arreglo al Decreto de 27 de febrero de 1948 y disposición transitoria segunda del vigente Reglamento de la Orden.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Sierra Zazalejo, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, relativa a ascenso en la Orden citada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de febrero de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido con el número 1676 de 1953 por don Miguel Sierra Zazalejo, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, que le denegó el ascenso en la Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que el recurrente, Practicante de primera, don Miguel Sierra Zazalejo, del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar, en instancia fechada en 30 de junio de 1953, solicitó de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo la revisión de su expediente de concesión de Placa de la Orden, por estimar que no se había tenido en cuenta el Decreto de 27 de febrero de 1949, llevando en 26 de diciembre de 1952 treinta y cinco años de servicios con abonos y más de diez de Oficial, por reconocerle la citada disposición el tiempo que disfrutó consideración de Oficial desde su clasificación como Practicante de Farmacia Militar por Orden de 4 de diciembre de 1931 («Diario Oficial» 275);

Resultando que el Fiscal Militar informó desfavorablemente esta petición, fundándose en el acuerdo de la Asamblea de la Orden de 30 de abril de 1953, que dispuso que una vez ingresado en la Orden «el personal quedará sujeto en todas sus prescripciones a su Reglamento, aplicándose estrictamente para la obtención de la Placa el artículo 13 del mismo, por lo que el interesado no reúne, por ahora, los diez años de Oficial o asimilado, ya que ascendió a su actual empleo por Orden ministerial de 15 de febrero de 1951, fecha de arranque para el cómputo de años de Oficial o asimilado». La Asamblea, el 15 de octubre de 1953, de conformidad con el informe del Fiscal Militar, desestimó la petición de revisión;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado los recursos de reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma, y alegando sustancialmente haberle sido concedida la Cruz y, por tanto, su ingreso en la

Orden, por disposición de 4 de agosto de 1951 («Diario Oficial» 178), por aplicación del Decreto de 27 de febrero de 1948 con antigüedad de 15 del mismo mes y año, y, por consiguiente, con anterioridad a la fecha de promulgación del nuevo Reglamento de la Orden de 25 de mayo de 1951, y citando asimismo su segunda disposición transitoria, que proclama el respeto a los derechos adquiridos y reconocidos con arreglo a anteriores reglamentos y disposiciones aclaratorias de los mismos;

Resultando que el Fiscal Militar informó el recurso de reposición en sentido negativo, ratificando su anterior dictamen, y la Asamblea, de conformidad, desestimó dicho recurso;

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 23 de mayo de 1951; Decreto de 27 de febrero de 1948 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que la cuestión suscitada en el presente recurso se reduce a determinar si para el cómputo de diez años de Oficial, indispensables para optar a la Placa de la Orden de San Hermenegildo, debe contárselos a los Practicantes de primera el tiempo que disfrutaron de asimilación o consideración de Oficial en el anterior Cuerpo de Practicantes;

Considerando que esta cuestión puede ser arévisada en vía de agravios, por no referirse a facultades soberanas de la Asamblea, sino a materia legalmente reglada;

Considerando que con arreglo al texto claro y terminante del Decreto de 27 de febrero de 1948, el referido tiempo será de abono a los Practicantes de primera «para efectos de perfeccionar los años de Oficial necesarios para ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo» y la subsistencia de dicho precepto no puede ser desconocida si se tiene en cuenta que la disposición transitoria segunda del Reglamento de la Orden consagra el respeto de los derechos adquiridos y reconocidos con arreglo a antiguos preceptos reglamentarios;

Considerando que no puede ser mantenida la argumentación del acuerdo impugnado en el sentido de que una vez otorgado el ingreso en la Orden deben ser aplicados exclusivamente los preceptos de su Reglamento, puesto que el respeto de los derechos adquiridos se establece sin esta reserva, y en el Decreto de 27 de febrero de 1948 se alude expresamente no sólo al ingreso, sino también al ascenso, a efectos de que se compute el tiempo cuestionado;

Considerando por todo lo expuesto que en el acuerdo de la Asamblea, de 15 de octubre de 1953, se infringió en perjuicio del recurrente el tan repetido Decreto, por lo que dicho acuerdo debe ser revocado, y, en consecuencia, estimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y que, revocado el acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 15 de octubre de 1953, vuelva el expediente a la expresada Asamblea para que dicte nuevo acuerdo, con arreglo al Decreto de 27 de febrero de 1948 y disposición transitoria segunda del vigente Reglamento de la Orden.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1955 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto una plaza de Oficial mayor de segunda, Jefe de Administración Civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Andrés Jiménez Mayor, ocurrido el día 12 de marzo del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento, vigente en la misma, ha tenido a bien disponer en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Oficial mayor de segunda, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, el sueldo, don Eduardo Martínez Morales.

A Oficial mayor de tercera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Luis González Juárez.

A Oficial principal de primera, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo don Cleto Patiño López-Rey (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación) y don Joaquín Moreno Delgado, que por encontrarse en activo es quien ocupará la vacante.

A Oficial principal de segunda, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Julián Tabares Cuevas.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 13 de marzo del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Navalcarnero a don Luis Vizcatno Martínez, Juez de término.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión, por concurso, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navalcarnero, vacante por promoción de don José Ruiz-Berdejo Silóniz.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Talavera de la Reina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Elche a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de término.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión, por concurso, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Elche, vacante por promoción de don José Pérez Fernández.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Nájera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montoro a don Jenaro Espinosa Cabezas, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión, por concurso, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montoro, vacante por promoción de don Fernando Rubiales Poblaciones.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Jenaro Espinosa Cabezas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Cervera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente a don Casto Fernández Fresneda, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión, por concurso, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente, vacante por traslación de don José María Andrés Bonet.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Casto Fernández Fresneda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Vera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 14 de marzo de 1955 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan García Olivares.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de 18.400 pesetas, producida por fallecimiento de don Blas Torrecillas Bravo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento 3-15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 15 de julio del expresado año, ha tenido a bien promover a la referida categoría, con antigüedad de 5 de marzo del año en curso, para todos los efectos, a don Juan García Olivares, Jefe de Administración civil de tercera clase del mencionado Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada escala, cuyo funcionario continuará prestando sus servicios en la Prisión Provincial de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares a don Juan López González, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan López González, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente destinado en la Prisión Central de Puerto de Santa María,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente forzoso para que pueda cumplir sus deberes militares, debiendo solicitar el ingreso al servicio activo dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, ya que de otro modo será considerado como excedente voluntario para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1955 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilmo. Sr.: El artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y al propio tiempo, establece que se regirá por un Reglamento dictado por este Ministerio.

Para cumplir tal mandato, la ponencia nombrada al efecto por Orden ministerial de 31 de agosto del pasado año eleva propuesta de nuevo Reglamento, en el que se recoge el afán del Ministerio de fortalecer y ampliar su política social, y su articulado se atempera a la actual situación económica de la Mutualidad y a las exigencias impuestas por la experiencia y la práctica de diez años de vida de la misma.

Por lo cual.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el siguiente Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

2.º Dejar sin ningún valor ni efecto el Reglamento de dicha Entidad que fué aprobado por Orden ministerial de 14 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

3.º Dar cuenta al Ministerio de Trabajo de esta resolución, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 26 de mayo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE PREVISION DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS.

CAPITULO PRIMERO

Constitución, objeto y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º Constituyen la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, creada por Orden ministerial de 3 de febrero de 1945, confirmada por Decreto de 15 de abril de 1946, reconocido su carácter oficial en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, e inscrita en el Registro de Mutualidades del Ministerio de Trabajo con el número 737, los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, inscritos o que se inscriban en los Colegios Oficiales de todos los Distritos Universitarios de España, que hayan ingresado o soliciten y sea aceptado su ingreso en aquélla.

Art. 2.º La Mutualidad es voluntaria para todos los colegiados.

Art. 3.º La Mutualidad de Previsión

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1955 por la que cesa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Vigo don Antonio de la Riva Inclán, y se designa a los colegiados que han de ocupar la presidencia y vicepresidencia del indicado Organismo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por don Antonio de la Riva Inclán, Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Vigo, en solicitud de que se le sustituya en la expresada Presidencia, a causa de que el delicado estado de su salud no le permitiría en lo sucesivo atender como sería su deseo al cumplimiento de las obligaciones que el indicado cargo le imponen.

Considerando atendibles las razones alegadas por el interesado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado:

1.º Que don Antonio de la Riva Inclán cese en el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Vigo, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Designar Presidente del mencionado Colegio de Agentes de Vigo a don José Luis de Labra (de la razón social «Joaquín de Labra Hermanos»), actual Vicepresidente de la Junta Directiva del indicado Colegio; y

3.º Designar igualmente Vicepresidente de la expresada Junta Directiva a don Ramón Arbones Dávila (de la Agencia «Joaquín Dávila y Compañía»).

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de febrero de 1955 por la que se constituyen las Comisiones Permanentes del Consejo de Protección Escolar del Campo de Gibraltar, creado por Decreto de 18 de febrero de 1955.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de febrero de 1955 amplía la competencia del Consejo de Protección Escolar, creado en La Línea de la Concepción (Cádiz) por Decreto de 11 de septiembre de 1953, a las localidades que menciona del Campo de Gibraltar en la extensión docente señalada en el artículo primero de esta última disposición, autorizando a este Ministerio a dictar las disposiciones complementarias y efectuar los nombramientos de las representaciones de las localidades afectadas, y en su virtud, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En cada una de las localidades de Algeciras, San Roque, Tarifa y Los Barrios quedará constituida una Comisión Permanente del Consejo de Protección Escolar, creado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y ampliado por Decreto de 11 de febrero de 1955, integrada por los miembros siguientes:

El Gobernador militar del Campo de Gibraltar, que presidirá cuando asista.

El Inspector de Enseñanza Primaria, Secretario del Consejo de Protección Escolar

El Alcalde de la localidad de que se trate.

Un Párroco de la localidad respectiva, designado por el Obispo de la Diócesis.

En ausencia del Gobernador militar del Campo de Gibraltar ejercerá la presidencia el Alcalde de la localidad.

2.º Pasarán a formar parte del Pleno del Consejo de Protección Escolar, como Vocales del mismo, los nuevos miembros que por este Orden son designados para las respectivas Comisiones Permanentes.

de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias se propone los siguientes fines, que irá poniendo en práctica a medida que sus posibilidades económicas lo permitan:

a) Socorro en caso de fallecimiento a los familiares de los mutualistas, según se determina en los artículos quinto al décimo.

b) Establecimiento de Instituciones de protección escolar para los hijos de mutualistas, en forma de pensiones anuales o plazas gratuitas en internados, tendiendo, en la medida que sus posibilidades permitan, a la creación de un Colegio o Residencia para huérfanos de mutualistas.

c) Compensación de las pérdidas de remuneración sufridas por los mutualistas a causa de enfermedad grave, concordada con las instituciones sociales obligatorias.

d) Establecimiento de pensiones de vejez.

e) Establecimiento de premios de nupcialidad y natalidad.

f) Cualesquiera otras mejoras de carácter social que sean aprobadas por el Ministerio.

Y, como fin mediato, dejar fundada una Institución que, en su día, pueda abarcar todos los aspectos de la Previsión.

De estos apartados se pondrá inmediatamente en práctica el primero, y el orden de exposición no presupondrá preferencia para la implantación de los demás.

Art. 4.º El espíritu católico que debe imperar en todos los actos de colegiados y mutualistas ha de quedar reflejado de una manera patente en los críticos momentos para los que se crea preferentemente la Mutualidad. Por ello, se recomienda que por los Decanos de los Colegios respectivos, tan pronto se tenga conocimiento del fallecimiento de un colegiado, se ordene la inmediata celebración de sufragios por el eterno descanso de su alma, con cargo al presupuesto del Colegio.

Art. 5.º El socorro de fallecimiento, al que alude el apartado a) del artículo tercero, será de 8.000 pesetas, como mínimo, mejorable en la cantidad que se acuerde por el Patronato, en vista de la liquidación del ejercicio, sin exceder de otras 7.000 o de la cantidad que se fije por acuerdo, refrendado por Orden ministerial, si la marcha económica de la Entidad lo permitiera.

Art. 6.º La Mutualidad entregará las cantidades indicadas en el artículo anterior a los familiares del fallecido, por el siguiente orden: cónyuge superstite, hijos menores de edad, hijas solteras, hijos casados, nietos, padres y hermanos; por partes iguales, cuando existan varios beneficiarios con el mismo derecho.

En defecto de éstos o por designación expresa del mutualista, a cualquier persona, natural o jurídica que conste en escrito firmado por aquél, depositado, con anterioridad a su fallecimiento, en las Delegaciones de distrito de la Mutualidad.

Art. 7.º La designación a que se refiere el artículo anterior se entregará a la Mutualidad en sobre cerrado, firmado por el interesado y dos testigos, y podrá ser sustituido cuantas veces lo desee el mutualista; sólo se abrirá, con las formalidades debidas, al recibirse el certificado de defunción, siendo el único documento válido para conocer el beneficiario.

Art. 8.º A falta de beneficiarios obligatorios y de cédula de declaración de beneficiarios, en último extremo podrá reconocerse la declaración testamentaria, cuando no esté en pugna con el espíritu del artículo siguiente.

Art. 9.º El Patronato de la Mutualidad, como deber de honor, se reserva la facultad de anular la designación de beneficiarios en los casos en que existan fundadas razones que lleven al ánimo de dicho Patronato el convencimiento mo-

ral de que dicho derecho de designación concedido al asociado, ha servido de base a combinaciones inmorales, si quedaran, como consecuencia de ello, viuda hijos o padres en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con esta Mutualidad.

En tales casos, el Patronato designará beneficiarios en la forma determinada en el artículo sexto, o dispondrá la aplicación del artículo 15.º

Art. 10.º En el caso de no aparecer beneficiarios, podrán abonarse los gastos de un decoroso entierro y sufragios, cuyo importe se acreditará entre los derechohabientes y se descontará del auxilio correspondiente.

Art. 11.º El pago de las 8.000 pesetas del auxilio se realizará por la Delegación de la Mutualidad de la provincia donde residiera el finado, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación de documentos correspondientes, pudiendo disponerse para ello de los fondos existentes en la Delegación del distrito. Las cantidades suplementarias a que hubiere lugar se entregarán cuando el Patronato lo acuerde y ordene.

En caso de duda respecto a la personalidad del beneficiario, la Delegación de distrito consultará al Consejo por el medio más rápido.

Art. 12.º Una vez entregado el socorro a las personas a quienes corresponda según los artículos sexto, séptimo, octavo o noveno, en su caso, no procederá reclamación alguna contra el Patronato si alguien se considerara con mejor derecho a percibirlo, sólo podría reclamar, tanto judicial como extrajudicialmente, de las personas que lo hubieran recibido, y nunca de la Mutualidad ni de sus gestores.

Art. 13.º Formalizado el pago del socorro por las Delegaciones, lo comunicarán al Consejo de Administración de la Mutualidad, remitiendo lo justificantes correspondientes y prociéndonse por éste a la remisión de los fondos anticipados.

Art. 14.º Si al mes de ocurrido el fallecimiento de un mutualista no se hubiera presentado ningún beneficiario a solicitar el abono del socorro o a conocer, por la apertura del pliego secreto correspondiente, quién lo sea, se procederá a dicha apertura, firmando un testigo idóneo. Y en caso de que ninguno de los asistentes a la misma sea declarado beneficiario, se notificará, a los que resultaren mediante oficio certificado, con acuse de recibo, la designación recaída, con la indicación expresa de que decaerán en su derecho si no lo hacen efectivo en el plazo de seis meses, a partir de dicha notificación.

Art. 15.º En el caso de que se dejase sin abonar algún auxilio por las causas a que se refiere el artículo anterior o por aplicación del artículo noveno, dicha cantidad quedará a beneficio de la Mutualidad.

Art. 16.º Los requisitos indispensables para el percibo del socorro de fallecimiento son los siguientes:

a) Certificado de defunción del mutualista.

b) Identificación, por los medios posibles, de la persona perceptora; y

c) Justificación del pago.

Art. 17.º Los demás beneficios que se especifican en el artículo tercero de este Reglamento irán otorgándose a medida que las posibilidades de la Mutualidad lo permitan y mediante la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

De los mutualistas, sus deberes y derechos

Art. 18.º Podrán pertenecer a la Mutualidad los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, inscritos en los Colegios Oficiales, que lo soliciten y sean admitidos.

Art. 19.º Podrán ser nombrados, por acuerdo del Patronato, socios protectores, las personas o entidades que, por la ayuda o auxilios que hubieran prestado a la Mutualidad, merecieran tal distinción.

Asimismo podrán nombrarse socios honorarios a las personalidades que, a juicio unánime y por acuerdo del Patronato, sean dignas de tal merecimiento.

Art. 20.º Los colegiados, al ingresar en la Mutualidad, vendrán obligados a formalizar una cédula de inscripción en la que conste, principalmente, además del nombre y apellidos, la fecha de nacimiento y el domicilio donde hayan de cobrarse las cuotas.

Además acompañarán partida de nacimiento y acreditarán la fecha de expedición de su título y la de su ingreso en el Colegio Oficial.

La cédula de solicitud de ingreso de un religioso estará autorizada por su Superior Mayor, quien suscribirá asimismo la designación de beneficiario.

Una vez admitido el colegiado, le será entregado el título de mutualista y el Reglamento de la Entidad.

Art. 21.º Salvo los derechos existentes y que se reconozcan, las cuotas que mensualmente abonarán los mutualistas, según su edad en el momento de ingreso en la Mutualidad, serán las siguientes:

Años de edad	Pesetas
Hasta 25	5.00
» 30	7.00
» 35	9.00
» 40	11.00
» 45	12.50
» 50	15.50
» 55	20.25
» 60	26.75

No podrán ser admitidos los que rebasen esta última edad.

Las edades, en cada grupo, se iniciarán en el día en que se cumplen los años.

Art. 22.º Los colegiados precisarán pertenecer un año a la Mutualidad para gozar de los beneficios que concede. En caso de fallecimiento durante dicho período de tiempo, se devolverán las cuotas abonadas por el causante.

Art. 23.º Los solicitantes que hayan cumplido cuarenta años, habrán de someterse a reconocimiento médico, y si no quisieran someterse a él, tendrán una demora de cinco años en la adquisición de derechos.

Art. 24.º Según el resultado del reconocimiento médico, el Consejo de Administración podrá acordar:

a) La admisión normal con las cuotas antes indicadas.

b) El recargo de la cuota, de dos a cinco pesetas.

c) El retraso en la percepción de derechos sobre lo antes establecido, en uno o dos años, sin derecho a la devolución de las cuotas.

d) La combinación del recargo de cuotas con el retraso de los derechos.

e) La no admisión.

El reconocimiento general médico se efectuará por facultativo designado por la Mutualidad, cuyos honorarios concertados, serán abonados por el solicitante. El resultado favorable determinará la admisión normal. Caso de alguna anomalía, se verificarán los nuevos reconocimientos especiales que se determinen como necesarios, efectuados por Médicos concertados por la Mutualidad y mediante abono de los honorarios por el reconocido.

El solicitante podrá recurrir de la decisión del Consejo de Administración ante el Patronato, haciéndose, en su caso, la rectificación de cuot. y liquidación consiguiente, si fuera rectificado el primer acuerdo sobre condiciones de admisión.

Art. 25. Todas las cuotas referidas podrán abonarse mensual o trimestralmente, a voluntad del mutualista, en la forma que se indica en el artículo 31.

La falta de pago de tres cuotas sucesivas será causa de un recargo del 10 por 100, y si la falta de pago fuera de seis meses, se producirá la baja del mutualista, con pérdida de todos los derechos adquiridos y de las cuotas abonadas, las cuales quedarán a beneficio de la Mutualidad.

La rehabilitación sólo podrá concederse una vez, y siempre que la falta de pago no exceda de tres años. Si la falta de pago excede de un año, se exigirá reconocimiento médico, con las alteraciones a que, por esta causa, haya lugar, y consistentes, al menos, en la modificación de la cuota con relación a la fijada cuando efectuó el ingreso.

Esta rehabilitación se logrará previa solicitud al Patronato e informe del Consejo de Administración.

Art. 26. Los Doctores y Licenciados que cumpla la edad de sesenta y cinco años cuenten con más de treinta de mutualistas, conservarán sus derechos y estarán exentos del pago de la cuota de Mutualidad.

Art. 27. Los Doctores y Licenciados que por cualquier causa, excepto falta de pago, fueren baja del Colegio por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrán continuar en la Mutualidad, abonando a ésta, además de la cuota de mutualista, la que le correspondiere como colegiado.

CAPITULO III

De los ingresos de la Mutualidad e inversión

Art. 28. Los ingresos de la Mutualidad serán integrados por:

a) El importe de las cuotas de los Mutualistas, que se contabilizarán separadamente.

b) El complemento de las cuotas, constituido por la cantidad que anualmente aporte el Consejo Nacional de Colegios Oficiales, por la venta de impresos de matrícula, actas de examen y certificaciones, que tiene concedidos por Ordenes ministeriales de 14 de mayo de 1945 y 6 de octubre de 1954.

c) Las tasas concedidas por el Ministerio.

d) Aportaciones y donativos de todas clases.

e) Los intereses del capital.

Art. 29. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior podrán invertirse, anualmente, del siguiente modo:

El equivalente de las cuotas de los mutualistas, en las prestaciones obligatorias establecidas o que se establezcan con tal carácter.

La cantidad precisa, sin rebasar el 25 por 100 de los ingresos de los apartados a) y b) del artículo anterior, en gastos de administración.

Con el remanente se constituirán los fondos que se indican:

a) Cantidad previsible para cubrir las prestaciones obligatorias en el año siguiente.

b) Abono de los socorros suplementarios establecidos, en la cantidad que se acuerde, dadas las disponibilidades, una vez hecha la deducción de los apartados anteriores; y

c) El resto se destinará a reforzar el capital social.

Art. 30. El capital social se invertirá en valores del Estado o en aquellos otros autorizados en el artículo 20 del Reglamento de Monteros y Mutualidades, de 26 de mayo de 1943, y Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25). Del efectivo metálico disponible sólo deberá existir en Caja la cantidad indispensable para sufragar los gastos ordinarios.

A propuesta del Consejo de Administración, aprobada por el Patronato, podrá invertirse la parte de capital que autorice la Ley de Mutualidades, en valores inmobiliarios (edificios para Colegios de huérfanos, sanatorios u otros que produzcan renta).

Podrán invertirse solamente en valores inmobiliarios, destinados a fines benéficos que no produzcan renta, aquellos remanentes que no constituyan reservas técnicas.

Si por riesgos extraordinarios no cubrieran íntegramente los ingresos ordinarios todos los servicios y suplementos, así como los gastos de administración, se podrá tomar hasta el 4 por 100 del capital social, en la iniciación del ejercicio. Esta determinación exigirá acuerdo expreso del Patronato, mediante propuesta razonada del Consejo de Administración.

Art. 31. Las cuotas ordinarias se abonarán contra entrega del recibo autorizado por la Delegación correspondiente.

Art. 32. La rendición de cuentas, por las Delegaciones de distrito, se efectuará semestralmente, comprendiendo la del primero el movimiento de impresos de la convocatoria de junio, las cuotas recaudadas en dicho período de tiempo, etc., y la del segundo, el movimiento de impresos de la convocatoria de septiembre, las cuotas de dicho período, los intereses devengados en las cartillas de ahorro, etc.

El plazo para hacer tal rendición será hasta el 31 de agosto para la cuenta del primer semestre, y hasta el 28 de febrero del siguiente año, para la del segundo. Las Delegaciones Provinciales rendirán sus cuentas a las del Distrito antes del 31 de julio y 31 de enero, respectivamente.

Sin perjuicio de los plazos que se señalan para la presentación de las cuentas, las Delegaciones de distrito transferirán trimestralmente a la Administración Central de la Mutualidad las cantidades recaudadas, con deducción de la reserva autorizada de 8.000 pesetas.

A este fin, la Mutualidad tendrá abiertas las cuentas bancarias que sean precisas, tanto en Madrid como en las Delegaciones.

El Consejo de Administración, en el caso de que no se cumplan los plazos fijados para la rendición de cuentas, estudiará los motivos originarios y que puedan ser tenidos en cuenta como justificación de la demora, y en el supuesto de que tal justificación se considere insuficiente, tomará las medidas, incluso de procedimiento penal, necesarias y oportunas, a fin de que los intereses de la Mutualidad queden debidamente defendidos.

Art. 33. Para las operaciones bancarias que se realicen en Madrid, serán necesarias, conjuntamente, las firmas de tres miembros del Consejo de Administración.

Para las que hayan de efectuarse en otras ciudades, serán precisas las de los Delegados y Tesoreros, o sus suplentes.

CAPITULO IV

Gobierno de la Mutualidad y su administración

Art. 34. La Mutualidad se regirá por un Patronato, integrado por el Pleno del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y el Consejo de Administración, designado en la forma que previene el apartado segundo de las disposiciones finales. Se entiende que, para formar parte del citado Patronato, es indispensable la condición de mutualista.

La Presidencia de honor será ostentada por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional; la Vicepresidencia de honor, por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria. Será Presidente nato el Ilmo. Sr. Director general

de Enseñanza Media. La presidencia efectiva del Patronato corresponde al ilustísimo señor Presidente efectivo del Consejo Nacional de Colegios Oficiales, del cual depende esta Mutualidad, y la Vicepresidencia, al Presidente del Consejo de Administración, el cual asumirá la presidencia efectiva del Patronato, caso de no ser mutualista el Presidente efectivo del Consejo Nacional de Colegios.

El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Vice-secretario, un Tesorero y un Contador. Todos estos cargos serán electivos entre mutualistas del Distrito Universitario de Madrid; de renovación trienal por mitades, correspondiendo la elección al Patronato, en la forma que se señala en el citado apartado segundo de las disposiciones finales.

Art. 35. Corresponde al Presidente nato:

a) La alta dirección de la Mutualidad.
b) Presidir las sesiones del Patronato y del Consejo de Administración a que acuda.

c) Firmar las órdenes e instrucciones que correspondan a la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media.

d) Ordenar las inspecciones que considere pertinentes.

e) Dirigir las comunicaciones y realizar las gestiones que se refieran a Autoridades superiores.

f) Delegar alguna función de su competencia en el Presidente efectivo.

Art. 36. Corresponde al Presidente efectivo del Patronato, o, por su delegación, al Presidente del Consejo de Administración, como Vicepresidente del Patronato:

1.º Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos.

2.º Convocar o presidir las Juntas del Patronato y del Consejo de Administración a que no concorra el Presidente nato, dirigir las discusiones y decidir, con voto de calidad, las votaciones, en caso de empate.

3.º Resolver las cuestiones que puedan surgir en casos urgentes, debiendo dar cuenta al Consejo de Administración b al Patronato.

4.º Autorizar los nombramientos de personal remunerado de la Mutualidad, así como las comunicaciones y oficios que necesiten su firma.

5.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Institución, conforme al presupuesto de gastos aprobado por el Patronato.

6.º Ejercer todos los derechos y cumplir los deberes que de este Reglamento se derivan y ejecutar los acuerdos del Patronato.

Art. 37. Corresponde al Vicepresidente del Consejo de Administración:

a) Sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades.

b) Actuar por delegación del Presidente.

c) Convocar la sesión cuando surja alguna dificultad por parte del Presidente para celebrar la reunión mensual.

Art. 38. Corresponde al Secretario general:

1.º Actuar como tal en la Junta del Consejo de Administración, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar, en unión del Presidente o Vicepresidente.

2.º Actuar como apoderado general en todas las cuestiones administrativas de la Mutualidad.

3.º Cuidar de que se lleve el registro de mutualistas, los libros de actas, archivos y demás documentos de la Mutualidad.

4.º Redactar la Memoria anual.

5.º Redactar el orden del día de las sesiones del Patronato y del Consejo de Administración.

Art. 39. Corresponde al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en ausencias y enfermedades.

- b) Actuar por delegación del Secretario
c) Cuidar del archivo de la Mutualidad.

Art. 40 Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar los ingresos y satisfacer todas las obligaciones, cuyas órdenes de pago estarán autorizadas por el Presidente o el Vicepresidente, e intervenidas por el Contador.

2.º Ingresar, sin demora alguna, las cantidades que se reciban en las cuentas corrientes de la Mutualidad, abiertas en las Instituciones bancarias que se determine.

3.º Custodiar los resguardos de los depósitos y los talonarios de las cuentas corrientes.

4.º Cuidar de que se lleve al día, y con toda exactitud, el libro de Caja.

5.º Formular mensualmente, de acuerdo con el Contador, un estado de ingresos y pagos, y anualmente, el balance de la situación, que ha de someterse a la aprobación del Patronato.

Art. 41. Corresponde al Contador:

1.º Formular los presupuestos de gastos e ingresos, sometiéndolos a la aprobación del Patronato, previo estudio del Consejo de Administración.

2.º Intervenir la ejecución de los expresados presupuestos, e igualmente todas las operaciones relativas al patrimonio de la Mutualidad.

3.º Cuidar de que se lleve la contabilidad de la Institución. Los libros de contabilidad irán autorizados con la rúbrica del Contador en cada uno de sus folios.

Art. 42. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales del Distrito Universitario son Delegaciones de la Mutualidad en sus respectivas demarcaciones.

Será Delegado nato el Decano del Colegio Oficial, siempre que sea mutualista; de no serlo, designará, como Delegado, a un colegiado mutualista de su Distrito; preferentemente, a un miembro de la Junta de Gobierno.

En caso de no poder asistir el Delegado a alguna reunión del Patronato, podrá delegar en el mutualista de su Distrito que estime oportuno, y en último término, en un mutualista de la Delegación de Madrid, residente en la capital. Estas delegaciones se harán constar en la oportuna credencial.

Art. 43. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales del Distrito Universitario, y por su delegación las Juntas Provinciales, por medio de sus organismos administrativos, procederán a la gestión recaudatoria de los fondos de la Mutualidad.

Art. 44. La misión de las Delegaciones de Distrito Universitario será:

1.º Revisar y aprobar las cuentas, para su rendición al Consejo de Administración y lo mismo harán las Provinciales, en relación a las de Distrito Universitario.

2.º Hacer la propuesta que proceda, dadas las circunstancias del solicitante, al Consejo de Administración.

3.º Abonar la cuota fija de fallecimientos de los mutualistas de su Distrito.

4.º Ejercer las funciones que, por delegación, le confiera el Consejo de Administración.

5.º Proponer al Consejo de Administración cuantos proyectos y reformas estime convenientes para el mejor funcionamiento de la Institución.

6.º Intervenir en la entrega de socorros reglamentarios, acordando su abono, o acordando y comunicando al Consejo de Administración su improcedencia, ya por falta de personalidad del presunto beneficiario, ya por otros motivos, para que el Consejo de Administración determine lo que proceda. En caso de discrepancia entre la Delegación y el Consejo decidirá el Patronato.

7.º Asistir a los Patronatos por medio de sus Delegados o por medio de otro mutualista, de acuerdo con el artículo 42.

8.º Emitir los informes y notas sobre los asuntos que fueren sometidos a su consideración y ejercer el derecho de petición y súplica en su nombre, en el de las Delegaciones Provinciales o en el de los mutualistas de su Delegación.

9.º Reunir cuando para este fin sean convocados por el Delegado, por propia iniciativa de éste, según instrucciones del Consejo de Administración, o a petición de una Delegación Provincial.

Art. 45. Las Delegaciones Provinciales ejercerán en su demarcación las funciones que en ellas deleguen las de Distrito y las que se han indicado en el punto primero del artículo anterior.

Art. 46. Corresponde al Patronato:

1.º Dictar las medidas que estime pertinentes para la buena marcha de la Mutualidad.

2.º Estudiar y resolver las propuestas elevadas por el Consejo de Administración.

3.º Aprobar los informes del Consejo y la Memoria anual.

4.º Aprobar las cuentas y presupuestos.

5.º Acordar los socorros suplementarios y dar normas para la inversión del capital remanente, que haya de realizar el Consejo de Administración.

6.º Resolver en última instancia las reclamaciones sobre admisión y clasificación de mutualistas, concesión de beneficios, y las discrepancias entre los organismos de la Mutualidad, ó las reclamaciones contra la gestión de éstos, bien procedan de otros inferiores o de los mutualistas.

7.º Interpretar y hacer cumplir el Reglamento y fijar las directrices que, en virtud de sus facultades, disponga sean seguidas por el Consejo de Administración y las Delegaciones.

8.º Aprobar la gestión del Consejo de Administración, bien obre en virtud de sus facultades o por delegación del Patronato.

9.º Autorizar la inversión de capital, venta de valores e inmuebles. Determinar las cantidades que han de constituir las reservas, y conceder los socorros extraordinarios y crear u otorgar los beneficios suplementarios que se establecen en el Reglamento.

10.º Acordar la reforma del Reglamento en aquellos puntos concretos que hayan sido sometidos a estudio de las Delegaciones, y siempre que la mayoría de éstas se hayan pronunciado favorablemente por la reforma.

Art. 47. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Cumplir los acuerdos del Patronato.

2.º Conceder, provisionalmente, los beneficios de la Mutualidad a quienes tengan derecho a ellos.

3.º Aprobar mensualmente las cuentas de ingresos y gastos.

4.º Reunirse, por lo menos, una vez al mes, excluidos los meses de julio y agosto, en los que las reuniones serán potestativas, y tomar todos los acuerdos pertinentes a la concesión de socorros, inversión de fondos y cuantas operaciones se precisen para el mejor curso de éstos.

5.º Nombrar el personal administrativo y subalterno que se estime necesario, y fijar su remuneración y obligaciones.

6.º Emitir al Patronato informe sobre la vida administrativa de la Mutualidad, y elevar los estudios y propuestas pertinentes para mejor desenvolvimiento de aquélla y para reforma o implantación de los servicios.

Art. 48. El Patronato se reunirá, al menos, una vez al año, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, si hubiere lugar a ésta, para aprobación de cuentas, Memoria y presupuesto, renovación reglamentaria, si procede, de los cargos del Consejo de Administración, readmisión de mutualistas, concesión de socorros suplementarios, resolución de re-

curso y otorgamiento de los restantes beneficios.

Aparte de esta reunión preceptiva, el Patronato podrá celebrar sesiones extraordinarias, sometiéndose a las siguientes normas:

a) El orden del día, como en la sesión ordinaria, se remitirá a las Delegaciones.

b) Para la reforma del Reglamento e implantación o modificación de servicios, se remitirá la propuesta a las Delegaciones con cuarenta días de anticipación.

Art. 49. Aprobadas las cuentas anuales por el Patronato, serán remitidas copias autorizadas a todas las Delegaciones de distrito, y se publicarán, para conocimiento de los mutualistas, los que, por medio de sus Delegaciones de Distrito Universitario podrán hacer los reparos y pedir las aclaraciones que crean convenientes, que serán contestadas por el Consejo de Administración.

Art. 50. Contra los acuerdos tomados por el Consejo de Administración podrá recurrirse, dentro de los quince días de la notificación, ante las Delegaciones de distrito, que remitirán con su informe, la reclamación al Consejo de Administración, para ratificación o reforma del acuerdo lesivo. En caso de no conformidad del interesado y de la Delegación del distrito, con el definitivo acuerdo del Consejo de Administración éste elevará el recurso al Patronato sin perjuicio de recurrir, asimismo ante la Magistratura o ante el Ministerio de Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente.

CAPITULO V

Del domicilio de la Mutualidad

Art. 51. El domicilio de la Mutualidad, para todos los efectos, será en Madrid el del Consejo Nacional de Colegios Oficiales, Ministerio de Educación Nacional, calle de Alcalá núm. 34. Todos los mutualistas y perceptores de auxilio de la Institución, se someterán a los Tribunales y Autoridades del domicilio de la Mutualidad para todos los asuntos, incidencias y consecuencias que puedan suscitarse en sus relaciones con ella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y establecida por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 3 de febrero de 1945, ratificada por Decreto de 5 de abril de 1946 y reconocido su carácter oficial en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, no podrá disolverse sino por otras disposiciones emanadas de la misma Autoridad o de las Autoridades competentes, y cuando el Patronato demuestre técnicamente la imposibilidad de su funcionamiento. En este caso, el Patronato efectuará la liquidación de los fondos, aplicándolos preferentemente a las obligaciones pendientes en la expresada fecha, y el remanente se distribuirá entre las Delegaciones de la Mutualidad, proporcionalmente a los derechos de los mutualistas, conforme al artículo 24 del Reglamento de Montepíos y Mutualidades, de 26 de mayo de 1943.

Segunda. Una vez aprobado este Reglamento, se procederá a designar por elección, según lo dispuesto en el artículo 34, la totalidad de los miembros del Consejo de Administración quedando establecida, para lo sucesivo la renovación trienal de la mitad de los componentes del mismo, y decidiéndose por sorteo los cargos que han de cesar en la primera renovación parcial, a cuyo efecto, se agruparán en la forma siguiente: Presidente, Vicesecretario y Tesorero, en un grupo, y Vicepresidente, Secretario y Contador, en otro, estableciéndose para las siguientes renovaciones el orden que resulte del sorteo.

En caso de producirse alguna vacante dentro del Consejo de Administración, será cubierta por el miembro más afín del mismo, designado, a propuesta del Consejo, por el Presidente efectivo del Patronato, y esta acumulación la ocupará provisionalmente hasta que, en el primer Patronato que se celebre, se cubran las vacantes existentes, tanto de turno como ocasionales. Los elegidos para las ocasionales desempeñarán el cargo durante el tiempo que faltare para su cese a los propietarios a quienes sustituirán.

Tercera. La cantidad previsible para socorros en el año siguiente a la promulgación de este Reglamento, que establece el apartado a) del artículo 29, se tomará por primera vez del capital constituido en dicha fecha.

ORDEN de 4 de marzo de 1955 por la que se aprueba el pliego general de condiciones para las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes.

Ilmo. Sr.: Unificadas en la práctica las normas de las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes para simplificar la tramitación administrativa, conviene darles una ordenación sistemática y permanente que evite la necesidad de su reproducción sustancial en cada caso y de que por los Patronatos respectivos tenga que redactarse íntegramente pliego de condiciones, que a su vez haya de ser examinado por el Protectorado, lo que permite hacer más completa esta regulación, recogiendo las experiencias obtenidas, y más rápida la tramitación administrativa, todo ello sin perjuicio de las circunstancias especiales que deban ser tenidas en cuenta en estas licitaciones, cuando deban realizarse.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el siguiente: «Pliego general de condiciones para la venta en subasta de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes», el cual regirá en todos los casos en que deba procederse a la enajenación de los mismos por tal sistema, salvo las condiciones especiales que puedan establecerse.

2.º Las subastas pendientes de realización, cuyo pliego de condiciones haya sido aprobado por este Departamento antes de la presente Orden, se acomodarán al mismo, rigiendo el que ahora se aprueba como supletorio de aquél. Cuando los expedientes para autorizar las subastas se encuentren en curso, el Ministerio determinará en cada caso lo que proceda.

PLIEGO DE CONDICIONES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.º Los anuncios de la subasta deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o provincia.

Si el valor de alguna de las fincas que se subasten superase las 200.000 pesetas, se publicarán además en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

En todo caso se fijará un anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de los pueblos en que radiquen las fincas. Los anuncios habrán de publicarse con quince días de anticipación, por lo menos, al término del plazo para la presentación de pliegos o si se efectuase oralmente, al de la celebración de la subasta.

Art. 2.º El anuncio especial de la subasta contendrá los datos siguientes:

1) Fecha de la Orden del Ministerio de Educación Nacional que autoriza la venta.

2) Nombre y domicilio de la Fundación propietaria.

3) Relación de los bienes que han de enajenarse, expresando solamente el lugar donde se encuentran las fincas en venta, su naturaleza rústica o urbana, su extensión y aquellos datos que se juzguen indispensables para la información de los compradores. Si la finca estuviese libre de cargas se hará constar.

4) El precio de tasación de la finca en venta.

5) Designación del lugar donde puedan consultarse los títulos y antecedentes a que se refieren los artículos siguientes.

6) Sistema de la subasta, por pliegos cerrados o por ofertas verbales, según correspondiera.

7) Lugar y plazo para la presentación de los pliegos de ofertas en su caso, y fecha, hora y lugar donde se celebrará la subasta mencionada.

8) La mención de que la subasta se regirá por este pliego general de condiciones, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y por las condiciones particulares de la venta, si las hubiese. Se expresará la fecha de publicación de este pliego general de condiciones en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**. Cuando la Orden ministerial dispusiera la venta de varias fincas en la misma subasta, el anuncio podrá ser único, siempre que se inserten los datos particulares y precio de cada finca o lote de ellas con claridad y separación.

Art. 3.º Los títulos de propiedad de las fincas en venta, la certificación registral de los gravámenes o inexistencia de los mismos, el documento donde conste la tasación pericial, o una copia certificada de la misma, y la certificación donde conste la contribución territorial que les corresponde, así como cualquier otro documento que pueda contribuir al perfecto conocimiento del estado y valor de las fincas subastadas, se pondrán de manifiesto a los licitadores, durante todo el tiempo que medie entre la publicación del anuncio y la celebración de la subasta, en el lugar que dicho anuncio exprese, donde podrá consultarse sin que se permita extraerlos del mismo.

Se entenderá que los licitadores adquieren las fincas admitiendo como bastante la titulación de las mismas y aceptando las cargas o gravámenes que pesen sobre ellas y que de dichos documentos se desprenden.

Las Fundaciones sólo responderán de aquellas cargas que no aparezcan expresadas en la escritura de venta.

La falta de alguno de los documentos enunciados en el párrafo primero se subsanará con una certificación, expedida por el Patronato de la Fundación, donde consten los datos que aquél debía contener y la causa por la que no se pone de manifiesto.

Art. 4.º Además de los documentos expresados en el artículo anterior se pondrán de manifiesto a los licitadores un ejemplar del pliego general de condiciones y otro del pliego de condiciones particulares, si las hubiese, por el que ha de regirse la subasta. Se entiende que los licitadores, por el hecho de concurrir a la misma, aceptan las condiciones estipuladas en dichos pliegos.

Igualmente se les exhibirán los recibos de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, las facturas de los honorarios de los Peritos que hayan tasado las fincas y una relación provisional aproximada de los restantes gastos, que serán de cuenta de los adquirentes.

Art. 5.º En el caso de efectuarse segundas o posteriores subastas, por haberse declarado desierta la primera, se observarán las siguientes reglas:

1) Entre los documentos que se exhiban a los licitadores se incluirá la factura de gastos de las anteriores subastas, que deberá satisfacer el adjudicatario.

2) Podrá dispensarse la publicación de anuncios en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Art. 6.º La Mesa de la subasta se constituirá con el Jefe de la Sección de Fun-

daciones benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional o funcionario en quien delegue, que presidirá un representante de la Junta Provincial de Beneficencia y otro del Patronato, y con asistencia del Notario que deba autorizar el acta.

Los gastos de desplazamiento y dietas de los componentes de la Mesa se anticiparán por la Fundación vendedora, que provisionalmente podrá detraerlos de los depósitos constituidos por los adjudicatarios provisionales, si existiesen.

CAPITULO II

MODO DE CELEBRARSE EL ACTO DE LA SUBASTA

Sección a) Requisitos para tomar parte en la licitación

Art. 7.º Pueden adquirir bienes procedentes de Fundaciones benéfico-docentes todos los sujetos de Derecho a quienes la Ley civil conceda capacidad de adquirir los de la clase a que pertenecen los vendidos, salvo las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios públicos y Peritos que hubiesen intervenido en el expediente de venta y los Patronos de la Fundación propietaria.

b) Los deudores de la Fundación vendedora que no salden sus obligaciones o afiancen el cumplimiento de las pendientes.

Art. 8.º Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar, en concepto de depósito previo, el 10 por 100 del precio de tasación, si éste no excediera de 200.000 pesetas. Si el precio superase dicha cantidad, el depósito se incrementará con el 5 por 100 del excedente.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta se devolverán los depósitos o los resguardos que los acrediten, excepto los correspondientes a los adjudicatarios provisionales.

Art. 9.º Si la subasta se celebrase por el sistema de pliegos cerrados, el depósito previo para tomar parte en ella podrá constituirse mediante la entrega de la cantidad necesaria, en metálico, al Notario que hubiese de autorizar la subasta al presentarse la oferta. Igualmente podrá constituirse dicho depósito en cualquier Sucursal del Banco de España, o de otro que tenga representación en la localidad donde haya de verificarse la subasta, presentando el resguardo en el momento antes expresado.

Si la subasta se celebrase por ofertas verbales, además de los medios dichos, podrá también constituirse el depósito en la Mesa que presida el acto al iniciarse la licitación.

Art. 10. Si la subasta se declarase desierta por no formularse ninguna oferta admisible, y uno o varios licitadores hubiesen constituido depósito previo, todos los perderán en beneficio de la Fundación.

Art. 11. Los que concurren a una subasta oral por el sistema de ofertas verbales o pujas a la llana en nombre de otro serán admitidos si constituyen el oportuno depósito a nombre del mismo. Si el depósito hubiese sido hecho por el mandante su representante habrá de presentar el recibo de estar constituido el mismo, debiendo constar a continuación de tal documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza a quien lo presenta para que haga proposiciones en su nombre.

También se admitirán a la subasta, en nombre de otro, a las personas que presenten documento notarial con poder bastante para lo que se propone.

Los licitadores o sus representantes deberán acreditar su identidad ante la Mesa o Notario que autorice el acta de la subasta.

Art. 12. Si en la misma subasta se ofreciesen varias fincas o lotes independientes, las ofertas deberán hacerse para cada uno de ellos por separado.

Sección b) Subasta por pliegos cerrados

Art. 13. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán por pliegos cerrados, siempre que el precio de tasación de cada finca o lote de ellas exceda de 200.000 pesetas. Estos pliegos contendrán el nombre y circunstancias del licitador, la expresión de la finca que desea adquirir y el precio que ofrece por ella cifrado en pesetas.

Art. 14. En la subasta de pliegos cerrados, los licitadores deberán entregarios, dentro del plazo marcado en el anuncio, al Notario que haya de autorizar el acta de la subasta. Al mismo tiempo presentarán el resguardo del depósito previo o lo constituirán al propio tiempo.

También podrán enviar dichos documentos por correo certificado, pero ni la Fundación ni la Administración serán responsables de su extravío o retraso, entendiéndose que habrán de recibirse, para su validez, dentro del plazo señalado.

Art. 15. Si otra cosa no se determina por el Protectorado, se cuidará de que el plazo de presentación de las ofertas termine con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el acto de la apertura de los pliegos que contengan las ofertas.

Si no se recibiese ningún pliego en tiempo hábil, el Notario designado levantará acta de dicho extremo y el Patronato lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional y a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente para que pueda suspenderse el desplazamiento de los Delegados al lugar de la subasta.

Art. 16. Una vez constituida la Mesa, se procederá a la apertura de los pliegos y comprobación de los depósitos constituidos y examinados, por los componentes de la Mesa, el que la presida declarará adjudicatario provisional al que ofreciese mayor cantidad.

Art. 17. Si resultase que dos o más licitadores ofreciesen la misma cantidad por la finca subastada y concurriesen al acto de la subasta, se abrirá entre ellos una licitación por pujas a la llana, adjudicándose la finca al que resultare mejor postor.

Si alguno de los licitadores igualados no hubiese concurrido al acto se les concederá a todos los máximos oferentes un plazo de ocho días para mejorar su postura, por documento escrito, que depositarán en poder del Notario que asistió al acto, quien transcurrido dicho término levantará acta de los que hubiese recibido. Si por ninguno de estos medios se deshiciera la igualdad, en el día y hora en que expire el plazo de ocho días, el mismo Notario realizará un sorteo entre los licitadores igualados que decidirá la adjudicación provisional. De todo ello quedará constancia en el acta, la cual se remitirá al Ministerio de Educación Nacional en la forma que determina el artículo 19 para la resolución que proceda.

Art. 18. Cualquier reclamación que se formulase deberá hacerse constar en el momento de la celebración de la apertura de los pliegos y adjudicación provisional y en el acta notarial correspondiente, sin admitirse con posterioridad.

Art. 19. El Patronato cuidará de remitir directamente al Ministerio de Educación Nacional o de que así se haga por el Notario, el acta de la subasta, sin necesidad de informe cuando no se haya formulado ninguna reclamación, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta provincial de Beneficencia de haberse enviado al Protectorado el documento de referencia.

Cuando se hubiese producido alguna reclamación, que deberá constar en el acta notarial, el Patronato cuidará igualmente de recoger dicho documento en los tres días siguientes, y en otro plazo igual lo

remitirá con su informe a la Junta Provincial de Beneficencia. Esta, dentro de los ocho días siguientes, informará sobre el contenido de la reclamación y lo elevará con su propuesta al Ministerio de Educación Nacional.

Sección c). Subastas por ofertas verbales o pujas a la llana

Art. 20. Cuando las fincas tengan un precio de tasación inferior a 200.000 pesetas, la subasta se celebrará oralmente mediante ofertas verbales por el sistema denominado por pujas a la llana.

No obstante, se admitirán, en el momento de iniciarse la subasta, las ofertas que consten en pliegos abierto o cerrado, depositado en la Notaría correspondiente, siempre que el oferente haya constituido el depósito previo para tomar parte en la subasta y que la oferta esté correctamente cifrada en pesetas sin referencia a otras posibles ofertas.

Art. 21. El Presidente declarará abierta la licitación a la hora señalada, y en primer término se hará cargo la Mesa de los resguardos y depósitos necesarios constituidos previamente o que se constituyan ante la Mesa para tomar parte en la subasta.

Art. 22. Constituidos los depósitos, el Presidente abrirá la licitación, por el tipo de tasación, e irá admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones. En tal momento, la Presidencia concederá un plazo prudencial para la formulación de nuevas ofertas, y transcurrido aquél declarará mejor postor y adjudicatario provisional a quien haya hecho la oferta más elevada. La misma advertencia se hará para declarar desierta la subasta al no hacerse ofertas.

Art. 23. Si el mismo día y ante la misma Mesa hubiese de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitación para cada finca o lote de ellas, guardándose el orden con que aparezcan enumeradas en el anuncio de la subasta; pero declarando por el Presidente que ha terminado una licitación, no admitirá después ninguno otra postura acerca de tal remate.

Art. 24. La subasta tendrá lugar el día y a la hora señaladas en el anuncio de la misma, en el lugar anunciado. El Presidente de la Mesa si se prolongase excesivamente el acto, o por otra causa justificada, podrá suspenderlo por el tiempo que juzgue indispensable, que se comunicará a los concurrentes y expresará en el acta de la subasta, reanudándose ésta una vez transcurrida la suspensión acordada.

Art. 25. El Presidente de la Mesa podrá suspender por tiempo indefinido la subasta si observase alguna circunstancia anormal, de la que hubiese de derivarse perjuicio para los intereses de la Fundación vendedora.

Art. 26. Los licitadores podrán hacer constar en la misma acta notarial las reclamaciones que estimen oportunas sin que se admitan las formuladas con posterioridad.

El acta de la subasta será firmada por el adjudicatario provisional o su representante.

Art. 27. De la subasta se levantará un acta, por el Notario designado en el anuncio de la misma, o, en su defecto, por el que se sustituya. En el acta constarán las circunstancias personales y precio por el que se hagan las designaciones de los adjudicatarios provisionales.

Si ante la misma Mesa en el mismo día se subastasen varios bienes o lotes, se extenderá una sola acta de todo el acto, salvo precepto reglamentario en contra.

Para la remisión del acta al Ministerio de Educación Nacional se observará lo dispuesto en el artículo 18.

CAPITULO III

ADJUDICACIÓN DEFINITIVA

Art. 28. La Subsecretaría o Dirección General competente adjudicará definitivamente la finca o lote subastado al adjudicatario provisional si se han observado las disposiciones reguladoras de la subasta y no se han formulado reclamaciones. Si existiesen reclamaciones o problemas de interpretación corresponderá al Ministerio la resolución oportuna.

Art. 29. El adjudicatario podrá ceder su derecho dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta, comunicándolo en forma fehaciente al Patronato de la Fundación vendedora, siempre que el cesionario no esté incurso en las prohibiciones del artículo séptimo. Pero no quedará exonerado de sus obligaciones mientras el cesionario no abone el precio.

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Art. 30. Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el abono de los gastos originados en concepto de desplazamiento y dietas por los Delegados del Ministerio de Educación Nacional y Junta Provincial de Beneficencia que asistan a la subasta.

Art. 31. Los compradores quedan obligados a reintegrar a la Fundación vendedora al otorgarse la escritura de compra-venta de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, los derechos y gastos causados por la asistencia de los componentes de la Mesa, el Notario que autorice el acta y de los Peritos tasadores de las fincas, así como los demás gastos accesorios que consten en la relación prevenida por el artículo cuarto de este pliego.

Si fuesen varios los rematantes se repartirán entre ellos dichos gastos, en proporción al precio de tasación de las fincas adjudicadas.

Art. 32. Los adjudicatarios quedarán subrogados en los derechos o acciones que a la Fundación correspondiesen para impugnar alguna o algunas de las facturas de gastos de la subasta, desde el momento del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Art. 33. Serán de cargo de los adquirentes los gastos de otorgamiento de la escritura, los impuestos sobre la enagenación y cualquier otro gasto no expresado en el presente pliego, así como los arbitrios municipales, salvo que otra cosa se determinase en las condiciones especiales de cada subasta.

Art. 34. La escritura de venta se otorgará ante el Notario que extendió el acta de la subasta, o, en su defecto, el que por turno le corresponda, durante los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva. Al otorgarse la escritura se entregará por el comprador el precio o parte del mismo que le corresponda satisfacer, así como se reintegrará a la Fundación de los gastos que sean de cuenta del adquirente, siéndole de abono el depósito constituido.

Si el comprador no concurrese al otorgamiento de la escritura, en dicho plazo, la Fundación podrá optar entre declarar-le decaído de sus derechos con pérdida del depósito constituido o acceder a otorgar la escritura en fecha posterior, corriendo los gastos del acto suspendido a cargo del adquirente y debiendo abonar el interés legal de la cantidad debida entregar desde el día de la notificación.

A tales efectos, cuando este caso se presente, el Patronato propondrá al Ministerio de Educación Nacional lo que estime más conveniente para la resolución oportuna.

Art. 35. Si por causas independientes de la voluntad del comprador y de la Fun-

dación vendedora transcurriesen seis meses desde la fecha de la subasta sin que se hubiese otorgado la escritura de venta, el adjudicatario podrá desistirse de la adquisición de la finca, abonando solamente los gastos de la subasta, y pasado un año sin abonar gasto alguno, sin que decaiga de su derecho sino en las condiciones y plazos establecidos por la Ley civil, si no optare por dicho desestimiento.

Para ejercitar el derecho de desestimiento el adjudicatario previamente habrá de poner en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional mediante escrito directo al mismo el retraso en el otorgamiento de la escritura para que tome las medidas oportunas para que se otorgue la escritura. Transcurrido un mes desde la presentación de dicho escrito sin resolución, podrá ejercitar su derecho como estime conveniente.

Art. 36. Los compradores hacen suyos los frutos de las fincas vendidas, desde la aprobación de la adjudicación definitiva, y desde dicho día deberán abonar los impuestos y demás gastos que aquéllas originen.

Art. 37. Los compradores que quisieran demandar a la Fundación vendedora por algún concepto relacionado con la subasta, otorgamiento de escritura u otro extremo derivado de la venta, deberán previamente exponer su reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional. Por el transcurso de dos meses, a contar del recibo de la reclamación, se entenderá ésta denegada y quedará libre el ejercicio de la jurisdicción competente.

Art. 38. La totalidad del precio se abonará en el acto de otorgar la escritura, salvo anuncio en contrario.

Art. 39. El depósito previo que hubiera constituido el adjudicatario para tomar parte en la subasta se considerará parte del precio ofrecido por aquél; pero si por causa imputable al mismo no llegara a otorgarse la escritura de compra-venta quedará a beneficio de la Institución vendedora, sin que el rematante tenga derecho alguno a su devolución.

Art. 40. En el caso previsto en el artículo anterior, si tuviera que realizarse nueva subasta quedando desierta el adjudicatario definitivo de la anterior quedará obligado, independientemente de lo que se indica en el artículo precedente, a satisfacer los gastos de la nueva subasta. En la Orden que disponga la celebración de esta última, en atención a las circunstancias que concurren, podrá imponerse además la obligación de responder de la diferencia al menos que pudiera existir entre el precio ofrecido por aquél y el que se obtenga en el nuevo remate.

CAPITULO V

NORMAS ESPECIALES

Sección a). Enajenación con precio aplazado

Art. 41. Si por motivos especiales se hubiesen concedido dos o más plazos para el abono del precio del primer plazo se abonará en dicho otorgamiento y los restantes en las fechas que se señalen en unión de los intereses legales correspondientes al precio aplazado.

Todas estas circunstancias constarán en la escritura de venta y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, así como la obligación de no vender ni gravar la finca hasta su pago total que podrá anticipar en cualquier momento.

Art. 42. Los compradores que no satisfagan los plazos a su vencimiento abonarán el mismo interés por la demora. Los patronos de la Fundación vendedora responderán mancomunadamente del pago de dichos intereses, con los deudores, si no pusieran la debida diligencia para hacerlos efectivos.

Art. 43. En el caso de ventas a plazos el comprador no podrá demorar las

edificaciones sin haber afianzado o pagado el precio total de las mismas.

Tampoco podrá arrendar las fincas por precio inferior al usual en la localidad sin conformidad de la Fundación vendedora, hasta el pago total.

Art. 44. Si las fincas vendidas a plazos tuviesen arbolado o accesiones destacables, cuyo valor excediese del importe del primer plazo, los compradores deberán afianzar el valor de lo que exceda a satisfacción de la Fundación vendedora. Mientras tanto no podrán hacer corta de árboles o separar las accesiones, salvo que antiipen el valor proporcional de las mismas.

La aplicación de este artículo se hará en los casos en que proceda, mediante previa determinación en tal sentido incorporada a la correspondiente escritura a propuesta del Patronato.

Art. 45. Lo determinado en los artículos 38 y 39 será aplicable al caso de la venta a plazos cuando el comprador no satisficiera el precio total con sus intereses.

Sección b). Efectos en relación con los arrendamientos

Art. 46. Caso de estar arrendadas las fincas en venta, las relaciones entre vendedor, comprador y arrendatario se regirán por las leyes civiles.

Art. 47. Los contratos de arrendamientos se incluirán entre los documentos exhibidos a los licitadores, según el artículo tercero de este pliego.

Anunciada la subasta de una finca que en todo o en parte estuviese libre de arrendamiento, no se verificará contrato de esta clase por la Fundación propietaria.

Art. 48. La Fundación vendedora está facultada para notificar al arrendatario la celebración de la subasta y la adjudicación de la finca, pero no tendrá otras obligaciones que las expresadas en las leyes civiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de marzo de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de orientación agrícola.

Ilmo Sr.: Vista la copia del acta jurada reglamentaria elevada a este Ministerio por el Instituto Nacional de Colonización para la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con el carácter de «orientación agrícola»; y

Teniendo en cuenta que en la misma se justifica debidamente por la Inspección de Enseñanza Primaria del Patronato y el Ingeniero Agrónomo del Instituto que se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, así como de casa-habitación con destino a los que se designen para regentías.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional, y con destino a la localidad que se cita, las siguientes Escuelas Nacionales, sometidas a la acción tutelar del expresado Instituto Nacional de Colonización.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el Poblado de Las Vegas, del término municipal de Pueblanueva (Toledo).

2.º Que a propuesta del Instituto Nacional de Colonización y por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento del Maestro, debidamente capacitado, para la Escuela de orientación agrícola que se crea en virtud de esta Orden.

3.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar la elevación a definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de marzo de 1955 por la que se distribuye el crédito de pesetas 18.000.000 figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto primero y subconcepto primero.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto primero y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, el crédito global de pesetas 18.000.000 para «gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas Nacionales y de las Clases de Adultos y Especiales de Adultas, etc.», autorizándose el que pueda ser adquirido directamente por los Maestros o por la Administración, y sin que en dicho concepto presupuestario se determine el importe correspondiente a cada Escuela o clase, se precisa acordar a tal efecto la distribución del referido crédito global.

Por ello, y teniendo en cuenta el número de Maestros y Maestras nacionales que integran los Escalafones del Magisterio, las Clases de Adultos y las servidas por Profesoras Especiales de Adultas, y al que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado con fechas 11 y 22 de febrero último, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que del referido crédito global de 18.000.000 de pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto primero y subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se distribuya en la siguiente forma:

Pesetas

- | | |
|---|------------|
| a) Para los gastos de material de las clases diurnas de las Escuelas Nacionales servidas por Maestros o Maestras nacionales, a razón de 240 pesetas por cada Escuela... | 16.293.000 |
| b) Para los gastos de material de las clases servidas por Profesoras Especiales de Adultas, a razón de 500 pesetas por cada clase | 40.000 |
| c) Para los gastos de material de las clases complementarias en funcionamiento en Escuelas Nacionales y en la cuantía que se determine por la Dirección General de Enseñanza Primaria | 100.000 |

Pesetas

d) Para la adquisición de material escolar por la Administración y previo concurso público, a propuesta de la Comisión Asesora de Material escolar	1.000.000
e) Para los gastos de remisión a las Escuelas Nacionales del material adquirido por la Dirección General de Enseñanza Primaria	300.000
Total	17.733.000

2.º Que la partida de 300.000 pesetas, correspondiente al apartado e) del número anterior, sea librada por trimestres y «a justificar» al Habilitado Pagador de este Departamento, el que hará efectivas las facturas que se refieran a este servicio, previa conformidad de la Sección de Creación de Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María del Rosario Martínez Lomas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de septiembre de 1954.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María del Rosario Martínez Lomas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de septiembre de 1954;

Resultando que doña María del Rosario Martínez Lomas, Maestra nacional jubilada, dirigió en 20 de julio de 1954 instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria en solicitud de que se le reconociese el derecho al abono de haberes no percibidos desde 1 de marzo de 1937 a 28 de abril de 1938, y habiéndole sido desestimada su solicitud por Orden de 14 de septiembre de 1954, interpone contra la misma el presente recurso de alzada, en cuyo expediente resulta que los haberes de que se trata no fueron solicitados por la interesada en forma reglamentaria (ya que una primera solicitud deducida por la señora Martínez Lomas en 1938 lo fué, según los propios términos de la interesada, «no por conducto reglamentario») hasta 1952;

Vistos el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública establece que «prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del servicio», y que esto es, conforme a los antecedentes que quedan expuestos, lo que acontece con la reclamación intentada por la recurrente.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de marzo de 1955 sobre distribución de la dotación de alquileres de los locales que ocupan las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de diciembre de 1951, en su apartado segundo,

TESORERIA	TOTAL	PERCEPTOR
Alava	2.430,00	Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria.
Albacete	24.000,00	Don Francisco Fernández Fabul Moreno.
Alicante	21.600,00	Banco Hispano Americano.
Almería	20.400,00	Don José Torre-Marín Rodríguez.
Avila	2.400,00	Don Germán Vaquero Díaz.
Badajoz	24.000,00	Doña Victoria Fernández Fernández.
Baleares	4.578,00	Don Bartolomé Juan Sierra.
Barcelona	12.400,00	Caja Pensiones para Vejez y Ahorro.
Burgos	7.235,59	Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
Cáceres	27.915,96	Instituto Nacional de Previsión.
Cádiz	3.666,16	Don Joaquín Ponte Naya.
Castellón	3.147,30	Don Antonio Dolz Aparicio.
Ciudad Real	21.000,00	Don Julio Morales Malagón.
Córdoba	7.879,24	Banco de Vizcaya.
Coruña	7.200,00	Montepío Interprovincial de la Industria de la Madera.
Cuenca	5.350,00	Don Angel Nieto Lledó.
Gerona	3.600,00	Don Francisco de P. Salvatella.
Granada	5.423,88	Caja de Previsión Local de Andalucía Oriental.
Guadalajara	4.262,50	Don Manuel, don Román y doña María Carmen Valverde Martínez.
Guipúzcoa	9.195,90	Doña Amalia Blasco Machimbarrera.
Huelva	2.100,00	Don Antonio Checa Nuñez.
Huesca	3.953,20	Doña Guillermina Carrillo Bañares.
Jaén	4.500,00	Don Cándido Perro Aguilera.
Las Palmas	6.445,20	Doña Teresa Díaz León.
León	39.000,00	Don Luis Miguel Santos Alaid y Fernando Crespo Cartagena.
Lérida	24.000,00	Hermanos Florensa Farre Mercedes, María y Manuel.
Logroño	15.600,00	Don Mariano de Rivas Juguera, administrador de doña Pilar Castelu Sánchez.
Lugo	4.570,24	Don Angel Durán Cao.
Madrid	11.556,20	Don Benjamín Oncins Aragón.
Málaga	—	Edificio propiedad del Estado.
Murcia	6.611,20	Banco de Santander.
Navarra	15.000,00	Compañía Vascongadas de Seguros y Reaseguros.
Orense	18.000,00	Doña Pilar Rivas Casellas.
Oviedo	16.289,60	Doña Elisa Blanco Fontela.
Palencia	26.400,00	Don Cecilio Curleses Urgón.
Pontevedra	3.375,90	Don José Rodríguez Villanueva.
Salamanca	30.000,00	Don Juan José Romero Redondo.
Sta. Cruz de Tenerife	48.000,00	Doña Rosa Palazón Arévalo.
Santander	45.000,00	Caja de Ahorros de Santander. Director Gerente don Nicolás de Ceano Vives del Collado.
Segovia	22.200,00	Banco Español de Crédito.
Sevilla	9.000,00	Junta Adv.º de los Edificios de P. España.
Soria	3.500,00	Don José y doña Milagros Tudela de la Orden.
Tarragona	3.703,20	Don José María Iglesias Golán.
Teruel	8.400,00	Regiones Devastadas.
Toledo	29.416,60	Don Erich Hebe-lllein Stenzel.
Valencia	14.113,60	Don Antonio y don Luis Martí Alegre.
Valladolid	3.600,00	Don César Matilla.
Vizcaya	9.329,69	Doña Catalina de Avento, viuda de Soto.
Zamora	5.272,98	Don Alvaro, don Miguel y doña María Calvo Alfageme.
Zaragoza	28.099,56	Don Salvador María Checa Casajús.
Total	674.722,52	

Este Ministerio se ha servido aprobar la distribución que antecede de crédito presupuestario del capítulo segundo, artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero, debiendo publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

párrafo tercero, a continuación se reseñan los importes de los alquileres, desglose de lo consignado en el capítulo segundo, artículo cuarto, grupo tercero, concepto primero del vigente presupuesto de este Ministerio, de los locales que ocupan las Jefaturas Agronómicas provinciales, especificándose las Tesorerías de que dependen los pagos correspondientes y los perceptores de los mismos, a fin de que, por las Ordenaciones de pagos correspondientes se tenga conocimiento de los mencionados importes y puedan sin más aviso librar las cantidades que se indican:

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1955.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular por la que se amplia la zona de influencia asignada a las cuencas mineras de Ponferrada y La Robla y procedencias de León a Busdongo, Cillamayor, San Cebrián y Barruelo (Palencia) para la facturación de carbones minerales.

Esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con la Comisión para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer que hasta nueva orden puedan efectuarse facturaciones de carbones minerales en las cuencas carboníferas de Ponferrada y La Robla, y procedencias de León a Busdongo, Cillamayor, San Cebrián y Barruelo (Palencia), para todos los destinos de la provincia de Guipúzcoa, quedando, por tanto, modificada por lo que se refiere a dichas cuencas y procedencias, la Circular de esta Delegación del Gobierno de 16 de mayo de 1952, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 144, de 23 del mismo mes y año.

Madrid, 17 de marzo de 1955.—El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda y Barea.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acta final de las reuniones de la Comisión mixta hispano-portuguesa celebradas en Lisboa en el mes de febrero de 1955.

En Lisboa, del 7 al 21 de febrero de 1955, tuvo lugar una reunión de las dos Delegaciones que constituyen la Comisión mixta hispano-portuguesa, creada por el Acuerdo de Comercio y Pagos de 22 de febrero de 1943.

La Delegación Española estuvo presidida por el Ilustrísimo señor don Juan Schwartz y Díaz-Flores, Ministro Plenipotenciario, Director general de Política Económica, y compuesta por los señores: Ilustrísimo señor don José Antonio Montes, Director Adjunto del Instituto Español de Moneda Extranjera; Ilustrísimo señor don Fernando Carderera y Carderera, Agregado de Economía Exterior en la Embajada de España en Lisboa; Ilustrísimo señor don Salvador Robles Trueba, Ingeniero de Montes, del Instituto Nacional de Industria; Ilustrísimo señor don Pedro de Churrua y Plaza, Marqués de Espinardo, Agregado de Economía Exterior en la Embajada de España en Lisboa; señor don Angel Rubio, Jefe de los Servicios de Política Arancelaria del Ministerio de Comercio; señor don Francisco Bozzano Prieto, Agregado de Economía Exterior, de la Dirección General de Mercados Extranjeros; señor don Julio Rajal Guinda, Agregado de Economía Exterior, de la Dirección General de Política Comercial; señor don Jesús Orfila, Técnico Comercial del Estado, en representación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria; señor don José Luis Gorospe Leturia, Ingeniero Industrial, representante del Ministerio de Industria; señor don Ramón Cantos Figuerola, Ingeniero Agrónomo, representante del Ministerio de Agricultura; señor don Raimundo Bassols Jacas, Secretario de Embajada en la Dirección General de Po-

lítica Económica, que actuó como Secretario.

La Delegación portuguesa estuvo presidida por el excelentísimo señor Doctor José Augusto Correa de Barros, Ministro Plenipotenciario de primera clase y Director general de Asuntos Económicos y Consulares del Ministerio de Negocios Extranjeros e integrada por los señores: Doctor Francisco Augusto Nunes de Vasconcellos, Delegado del Ministerio de Finanzas; Doctor Traciano Tarroso, Delegado del Ministerio de Ultramar; Doctor Antonio Carlos Freire do Amaral Cabral Metelo de Fezas Vital, Delegado del Ministerio de Economía; Doctor Vasco Marinho de Almeida Homem de Melo, Presidente de la Junta Nacional del Corcho; Doctor Fernando Alves Machado, Presidente de la Junta Nacional de Resinas; Doctor Orlando Bastos Villela, Agregado de Legación, que actuó como Secretario.

Ambas Delegaciones, después de examinar el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países durante el año 1954, han llegado a las siguientes conclusiones:

INTERCAMBIO COMERCIAL

1.ª El problema más importante en las relaciones económicas entre España y Portugal continúa siendo la dificultad de colocación de productos españoles en el mercado portugués. Para hacer frente al desequilibrio existente, la Delegación portuguesa declaró que éste podrá ser enjugado con los fondos procedentes del abastecimiento de productos petrolíferos que se prevé serán suministrados por la Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima (CEPSA) a buques de la Marina Mercante portuguesa, así como con los obtenidos por la posible compra de mercancías no comprendidas en la lista «E» aneja a esta Acta final.

2.ª Para facilitar la ejecución de los contingentes recíprocos de vinos y licores, ambas Delegaciones convienen en la posibilidad de conceder licencias independientes de importación y exportación, que podrán realizarse separadamente dentro del cupo previsto, con tal de que el desequilibrio no sobrepase la cantidad de cien mil escudos.

3.ª Ambas Delegaciones consideran de la mayor conveniencia el intercambio con toda regularidad de la relación de licencias de importación y exportación concedidas tanto por España como por la Metrópoli portuguesa y sus Provincias Ultramarinas.

4.ª A partir de la fecha de la firma de la presente Acta final, España concede el Trato de la Nación más favorecida a los productos originarios y procedentes de la Metrópoli portuguesa y sus Provincias Ultramarinas y Portugal otorga igual trato a la importación en la Metrópoli y en sus Provincias de Ultramar de los productos originarios y procedentes de la España peninsular, Islas Baleares y Canarias. Plazas de soberanía en el Norte de África, Zona del Protectorado español en Marruecos y demás territorios españoles de África.

PAGOS

5.ª La Comisión Mixta procedió al examen de la evolución del saldo de la cuenta «clearing» durante el año de 1954, habiendo llegado a la conclusión de que la disminución del valor global del intercambio comercial entre Portugal y España que se viene registrando más acentuadamente a partir de 1950, continúa teniendo como causa principal la dificultad de colocación de mercancías españolas en el mercado portugués, como ya había sido señalado en las reuniones anteriores.

La Delegación española declaró que, a su juicio, tal dificultad no se podía im-

putar al sistema de cambios múltiples establecidos en su país para las operaciones de importación y de exportación, una vez que esos cambios habían sido fijados de forma que los precios resultantes de la aplicación del referido sistema, en relación a la moneda portuguesa, pudiesen competir ventajosamente con los precios de la concurrencia internacional. En estas condiciones sería muy conveniente que los precios ajustados entre el comprador y el vendedor, para las respectivas mercancías, fuesen siempre establecidos en «escudos».

6.ª La Comisión Mixta tomó asimismo conocimiento del volumen de las entregas efectuadas en 1954 en la cuenta «clearing» como resultado de la aplicación del Acuerdo establecido entre los Gobiernos de los dos países a fines de 1953, por el cual la Compañía Española de Petróleos, S. A. (CEPSA), pasó a admitir el pago de combustibles líquidos suministrados a las Compañías de navegación portuguesas, 60 por 100 en libras esterlinas y 40 por 100 en escudos a través de la mencionada cuenta, habiendo llegado a la conclusión de que el volumen de las referidas entregas no llega ni mucho menos a lo que sería lógico esperar. La Delegación española, recordando que en la reunión anterior el examen del asunto había llevado a concluir que era lícito esperar que esta nueva fuente de ingresos de la cuenta «clearing» vendría a facilitar en escala apreciable el intercambio comercial hispano-portugués, manifestó que su Gobierno, animado de este propósito, había resuelto autorizar a la referida Compañía Española de Petróleos, S. A. (CEPSA), a admitir en adelante el pago de aquellos suministros, que serían efectuados a los precios internacionales, la totalidad de su valor en «escudos» a través de la mencionada cuenta, a pesar de que España estuviera pagando las correspondientes materias primas en libras esterlinas y en dólares.

7.ª La Delegación española, refiriéndose a que, según los acuerdos establecidos entre los dos Gobiernos, la parte del saldo de la mencionada cuenta «clearing» que excediera el límite primitivamente fijado de diez millones de escudos debe estar liquidada antes del último día del corriente mes de febrero, manifestó el deseo que fuesen prorrogadas tales facilidades de crédito, no sólo porque se prevenía la continuación del desequilibrio en el intercambio comercial entre los dos países previsto para 1955, sino también para que no sufrieran una posible interrupción forzada las proyectadas compras estacionales de algunos productos originarios de las Provincias Ultramarinas portuguesas, principalmente de Angola.

La Delegación portuguesa manifestó que, siempre animada del mejor deseo de continuar facilitando lo más posible el intercambio comercial hispano-portugués, daba su asentimiento a la prórroga hasta fines de febrero de 1956, y en las mismas condiciones actualmente en vigor, del margen de crédito hasta el límite de 50 millones de escudos, permisible provisionalmente en la cuenta «clearing», debiendo, en consecuencia, estar liquidado en el último día de aquel mes y año el descubierto de la referida cuenta, en la parte que excediera los diez millones primitivamente acordados.

8.ª La próxima reunión de la Comisión Mixta se realizará en el lugar y la fecha a determinar por acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hecho en Lisboa, en doble ejemplar, en español y portugués, haciendo fe ambos textos, a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por España: Firmado, Juan Schwartz y Díaz-Flores.

Por Portugal: Firmado, José Augusto Correa de Barros.

Núm.	MERCANCIAS	Metrópoli		Ultramar	
		Millares	Tm. de esc.	Millares	Tm. de esc.
LISTA «E»					
Exportaciones de España a Portugal					
(Jerez y brandys jerezanos)					
1.	Vinos y licores	—	250	—	250
2.	Pescado fresco	—	5.000	—	—
3.	Crustáceos y moluscos	—	—	—	100
4.	Zumos y extractos de frutas sin adición de azúcar, incluido aceites esenciales de agrios	—	1.000	—	200
5.	Naranjas y limones	—	P. M.	—	P. M.
6.	Hortalizas y legumbres frescas	—	—	—	250
7.	Uva de tipo de Almería	—	—	—	50
8.	Azitrán, cominos y anís	—	1.850	—	150
9.	Pulpas de frutas y frutos desecados	—	30	—	20
10.	Miel	—	P. M.	—	P. M.
11.	Cochinilla	—	P. M.	—	—
12.	Palma en bruto	—	3.000	—	—
13.	Pieles de ovinos y caprinos, curtidas, de primera calidad	—	500	—	—
14.	Pieles de abrigo	—	100	—	—
15.	Marroquinería	—	—	—	P. M.
16.	Hilo de seda natural	—	100	—	—
17.	Hilos de coser	—	—	—	P. M.
18.	Tejidos de seda estampada	—	100	—	—
19.	Tejidos de rayón	—	500	—	500
20.	Tejidos de algodón (a)	—	—	—	2.000
21.	Tejidos de lana (a)	—	—	—	500
22.	Lingote de hierro	3.000	—	—	—
23.	Hierros comerciales	5.000	—	—	—
24.	Plomo	1.800	—	200 (b)	—
25.	Cinc	500	—	—	—
26.	Mercurio	—	4.000	—	—
27.	Manufacturas de aluminio (a)	—	100	—	900
28.	Hulla	25.000	—	—	—
29.	Antracita	20.000	—	—	—
30.	Yeso crudo	—	100	—	—
31.	Oxido de hierro	—	2.000	—	200
32.	Tierras de infusorios, absorbentes y bentonita	—	500	—	—
33.	Oxido de cinc y olemo, litopón, anilina, azul de ultramar y bióxido de titanio	—	2.300	—	200
34.	Cloruro potásico (K.O conteniendo el 50 por 100 de mineral, aproximadamente)	10.000	—	—	—
35.	Sales potásicas	—	P. M.	—	—
36.	Abonos químicos	—	—	—	500
37.	Acido tartárico	250	—	—	—
38.	Extractos curtientes vegetales	—	1.000	—	—
39.	Productos químicos diversos (a)	—	500	—	500
40.	Productos básicos para elaboración de especialidades farmacéuticas	—	1.000	—	—
41.	Especialidades farmacéuticas, sueros y vacunas	—	3.000	—	2.000
42.	Perfumería y productos básicos para su fabricación, incluidos aceite esenciales	—	1.000	—	250
43.	Explosivos	—	P. M.	—	—
44.	Papel y cartón	—	300	—	200
45.	Papel de fumar	—	4.500	—	500
46.	Libros, periódicos, revistas e impresos	—	2.700	—	300
47.	Discos para gramófonos	—	400	—	100
48.	Material sensibilizado para cinematografía, fotografía y rayos X	—	P. M.	—	—
49.	Películas cinematográficas impresionadas	—	2.500	—	500
50.	Maquinaria en general (incluso para trabajar madera y metal, textil, agrícola, para alimentación, de elevación y transporte, minera hidráulica, papel y artes gráficas etc.), sus piezas y accesorios, material eléctrico en general (a)	—	10.000	—	3.000
51.	Máquinas de coser	—	1.250	—	750

Núm.	MERCANCIAS	Metrópoli		Ultramar	
		Millares	Tm. de esc.	Millares	Tm. de esc.
52.	Acumuladores y sus piezas	—	500	—	500
53.	Aparatos e instrumentos de precisión y óptica	—	500	—	250
54.	Instrumentos de música	—	300	—	200
55.	Automóviles, camiones, chasis, remolques y sus piezas	—	P. M.	—	—
56.	Bicicletas, motocicletas y sus piezas	—	500	—	500
57.	Material tipográfico	—	1.000	—	200
58.	Ferretería, especialmente herramientas de calidad (a)	—	1.500	—	500
59.	Cuchillería en general	—	P. M.	—	P. M.
60.	Armas de fuego y cartuchería	—	2.500	—	1.500
61.	Vidrio trabajado	—	200	—	—
62.	Quincalla	—	200	—	P. M.
63.	Perlas imitación	—	300	—	—
64.	Bisutería	—	—	—	100
65.	Artículos de caucho	—	P. M.	—	P. M.
66.	Artículos de escritorio	—	1.000	—	600
67.	Mármol	—	200	—	—
68.	Aparatos de radio y sus piezas	—	500	—	500
69.	Varios	—	14.000	—	6.000

(a) De normal importación en Portugal.
 (b) Incluyendo manufacturas de normal importación en Portugal.

LISTA «F»					
Exportaciones de Portugal a España					
1.	Maíz (a)	30.000	—	—	—
2.	Leguminosas	—	1.000	—	—
3.	Piñas tropicales	250	—	—	—
4.	Vinos y licores	—	500	—	—
5.	Aceite de cachalote	—	3.000	—	—
6.	Ganado caballo y mular	—	P. M.	—	—
7.	Madera para papel	—	3.000	—	—
8.	Madera aserrada para embalajes	—	15.000	—	—
9.	Madera para construcción	—	1.000	—	—
10.	Apeas para minas	15.000	—	—	—
11.	Celulosa	—	P. M.	—	—
12.	Chatarra de hierro	10.000	—	—	—
13.	Cromitas	750	—	—	—
14.	Manganeso	5.000	—	—	—
15.	Estañó o casiterita suficiente para obtener la misma cantidad	150	—	—	—
16.	Cementos especiales	10.000	—	—	—
17.	Caolín	—	350	—	—
18.	Productos químicos diversos (b)	—	1.000	—	—
19.	Mármoles	—	200	—	—
20.	Piedras de molinos y piedras especiales de esmeril	—	P. M.	—	—
21.	Aisladores eléctricos para muy alta tensión	—	3.000	—	—
22.	Libros e impresos	—	1.500	—	—
23.	Películas cinematográficas	—	1.500	—	—
24.	Aceites amílicos (b)	—	P. M.	—	—
25.	Material de perforación para minas (b)	—	250	—	—
26.	Material para equipos hidráulicos (b)	—	400	—	—
27.	Copra	1.500	—	—	—
28.	Aceite de palma y otros aceites vegetales	300	—	—	—
29.	Palmiste	500	—	—	—
30.	Otras semillas oleaginosas	—	1.000	—	—
31.	Ricino	—	P. M.	—	—
32.	Sisal	2.000	—	—	—
33.	Té	—	P. M.	—	—
34.	Café	500	—	—	—
35.	Goma copal	—	P. M.	—	—
36.	Tabaco	—	P. M.	—	—
37.	Traviesas madera de Ultramar	—	6.000	—	—
38.	Varios	—	20.000	—	—

(a) Según necesidades y posibilidades.
 (b) De normal importación en España.

*Es copia***CARTA ANEJA I**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Si a consecuencia de los trabajos de construcción que se realicen en España o sus posesiones surgiese la necesidad de efectuar importaciones de cementos, la Delegación portuguesa agradecería que, en esa ocasión, las Autoridades españolas examinen con la mejor voluntad las posibilidades de incluir a Portugal entre los países posibles suministradores.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

El Presidente de la Delegación portuguesa,

Fdo.: José Augusto Corrêa de Barros

Al Presidente de la Delegación española.
Excmo. Sr. D. Juan Schwartz y Díaz-Flores.

*Es copia***CARTA ANEJA I-A**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de V. E. de esta misma fecha, que debidamente traducida dice lo siguiente: «Si a consecuencia de los trabajos de construcción que se realicen en España o sus posesiones surgiese la necesidad de efectuar importaciones de cementos, la Delegación portuguesa agradecería que en esa ocasión las Autoridades españolas examinen con la mejor voluntad las posibilidades de incluir a Portugal entre los países posibles suministradores.»

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia mi conformidad con lo que antecede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

El Presidente de la Delegación española,

Fdo.: Juan Schwartz y Díaz-Flores

Al Presidente de la Delegación portuguesa.
Excmo. Sr. Doctor José Augusto Corrêa de Barros.

*Es copia***CARTA ANEJA II**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Como resultado de las conversaciones comerciales y financieras hispano-portuguesas concluidas en el día de hoy con la firma del Acta final, tengo la honra de encarecer de V. E. se sirva confirmarme que las Autoridades portuguesas competentes expedirán licencias de importación para naranjas y limones procedentes de España en las épocas en que la producción portuguesa sea insuficiente para abastecer normalmente el mercado interior.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi alta consideración.

El Presidente de la Delegación española,

Fdo.: Juan Schwartz y Díaz-Flores

Al Presidente de la Delegación portuguesa.
Excmo. Sr. Doctor José Augusto Corrêa de Barros.

*Es copia***CARTA ANEJA II-A**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de V. E. de esta misma fecha, concebida en los siguientes términos:

«Como resultado de las conversaciones comerciales y financieras hispano-portuguesas concluidas en el día de hoy con la firma del Acta final tengo la honra de encarecer de V. E. se sirva confirmarme que las Autoridades portuguesas competentes expedirán licencias de importación para naranjas y limones procedentes de España en las épocas en que la producción portuguesa sea insuficiente para abastecer normalmente el mercado interior.»

Tengo igualmente la honra de comunicar a V. E. que elevaré al conocimiento de las Autoridades competentes portuguesas el contenido de la carta arriba transcrita.

Sírvase aceptar, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

El Presidente de la Delegación portuguesa,

Fdo.: José Augusto Corrêa de Barros

Al Presidente de la Delegación española.
Excmo. Sr. D. Juan Schwartz y Díaz-Flores.

*Es copia***CARTA ANEJA III**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

En relación con el cupo número 14. «Manganeso», de la lista «P», «Exportaciones de Portugal a España», tengo la honra de expresar a Vuestra Excelencia el deseo de la Delegación española de que las Autoridades portuguesas concedan licencias de exportación para el referido mineral rebasando el contingente de cinco mil toneladas fijado en dicha lista, si las necesidades españolas lo exigieran y las posibilidades portuguesas, metropolitanas o ultramarinas, lo permitiesen.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi alta consideración.

El Presidente de la Delegación española,

Fdo.: Juan Schwartz y Díaz-Flores

Al Presidente de la Delegación portuguesa.
Excmo. Sr. Doctor José Augusto Corrêa de Barros.

*Es copia***CARTA ANEJA III-A**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia de esta misma fecha, concebida en los siguientes términos:

«En relación con el cupo número 14. «Manganeso», de la lista «P», «Exportaciones de Portugal a España», tengo la honra de expresar a Vuestra Excelencia el deseo de la Delegación española de que las autoridades portuguesas concedan licencias de exportación para el referido mineral rebasando el contingente de 5.000 toneladas fijado en dicha lista, si las necesidades españolas lo exigieran y las posibilidades portuguesas, metropolitanas o ultramarinas, lo permitiesen.»

Tengo igualmente la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que elevaré al conocimiento de las Autoridades competentes portuguesas el contenido de la carta arriba transcrita.

Sírvase aceptar, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

El Presidente de la Delegación portuguesa,

Fdo.: José Augusto Corrêa de Barros

Al Presidente de la Delegación española.
Excmo. Sr. D. Juan Schwartz y Díaz-Flores.

*Es copia***CARTA ANEJA IV**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Ante la eventualidad de que empresas constructoras españolas acudan a concursos convocados por Portugal y sus Provincias de Ultramar para la realización de obras de construcción tanto de carácter público como privado, la Delegación española agradecería que, llegado el caso, las Autoridades portuguesas considerasen con la mejor disposición tal concurrencia.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi alta consideración.

El Presidente de la Delegación española,

Fdo.: Juan Schwartz y Díaz-Flores

Al Presidente de la Delegación portuguesa.
Excmo. Sr. Doctor José Augusto Corrêa de Barros.

*Es copia***CARTA ANEJA IV-A**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia de esta misma fecha, concebida en los términos siguientes:

«Ante la eventualidad de que empresas constructoras españolas acudan a concursos convocados por Portugal y sus Provincias de Ultramar para la realización de obras de construcción tanto de carácter público como privado, la Delegación española agradecería que, llegado el caso, las Autoridades portuguesas considerasen con la mejor disposición la concurrencia.»

Tengo igualmente la honra de comunicar a V. E. que elevaré al conocimiento de las Autoridades competentes portuguesas el contenido de la carta arriba transcrita.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

El Presidente de la Delegación portuguesa,

Fdo.: José Augusto Corrêa de Barros

Al Presidente de la Delegación española.
Excmo. Sr. D. Juan Schwartz y Díaz-Flores.

*Es copia***CARTA ANEJA V**

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente:

Como consecuencia de las conversaciones comerciales y financieras hispano-portuguesas concluidas en el día de hoy con la firma del Acta final, agradecería a Vuestra Excelencia tuviera a bien interesar de las Autoridades de Ultramar que concedan con la mayor benevolencia, para la utilización de los cupos establecidos con destino a Ultramar en la lista «E», aneja a la referida Acta final, el régimen más favorable posible, tanto en lo que respecta a la concesión de licencias de importación como al trato aduanero que se aplique a las mercancías españolas a su entrada en aquel territorio.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi alta consideración.

El Presidente de la Delegación española,

Fdo.: Juan Schwartz y Díaz-Flores

Al Presidente de la Delegación portuguesa.
Excmo. Sr. Doctor José Augusto Corrêa de Barros.

Es copia

CARTA ANEXA V-A

Lisboa, 21 de febrero de 1955.

Sr. Presidente.

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia de esta misma fecha, concebida en los siguientes términos:

«Como consecuencia de las conversaciones comerciales y financieras hispano-portuguesas concluidas en el día de hoy con la firma del Acta final, agradecería a Vuestra Excelencia tuviera a bien interesar de las Autoridades de Ultramar que concedan con la mayor benevolencia, para la utilización de los cupos establecidos con destino a Ultramar en la lista «E», aneja a la referida Acta final, el régimen más favorable posible, tanto en lo que respecta a la concesión de licencias de importación como al trato aduanero que se aplique a las mercancías españolas a su entrada en aquel territorio.»

Tengo igualmente la honra de comunicar a V. E. que elevaré al conocimiento de las Autoridades competentes portuguesas el contenido de la carta arriba transcrita.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

El Presidente de la Delegación portuguesa,

Fdo.: José Augusto Corrêa de Barros

Al Presidente de la Delegación española, Excmo. Sr. D. Juan Schwartz y Diaz-Flores.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la obra escolar «Mirando al Cielo».

Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar y el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 8 de mayo de 1941, ha resuelto declarar aprobada para Biblioteca de Escuela Primaria la obra «Mirando al Cielo», de Macedonio Jiménez Maestre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Nombrando Profesor titular interino del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don José Comino Arroyo.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar el Profesor titular interino del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza;

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular interino del Ciclo de Lenguas, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don José Comino Arroyo.

3.º Este Profesor interino disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estará obligado a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere el presente Orden se entiende valedero por un año prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Nombrando Maestro de Taller interino (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria, a don Manuel Romero Chacón.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar el Maestro de Taller interino (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria;

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller interino (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria a don Manuel Romero Chacón.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y 5.000 pesetas en concepto de gratificación por trabajos de prácticas a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se

fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estará obligado a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere el presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Resolución por la que se asignan los números de Registro que corresponden a los productos fitosanitarios nacionales que han sido inscritos en el Registro Oficial Central.

En virtud de lo que establece el Decreto de 19 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre) y la Orden ministerial de 16 de diciembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre),

Esta Dirección General ha acordado asignar los números de Registro correspondientes a diversos productos fitosanitarios nacionales, que obligatoriamente deberán figurar en los envases, con el nombre comercial, composición y aplicaciones en armonía con el artículo 11 de la Orden citada y por un plazo de cinco años, a contar de esta fecha, salvo anulación que pudiera acordarse antes de finalizar el plazo mencionado, según preceptúa el artículo octavo de la repetida Orden.

La décimotercera relación de productos fitosanitarios nacionales, con expresión de su nombre comercial, solicitante de la inscripción, provincia de procedencia y número de registro correspondiente, se detalla en anejo adjunto.

Madrid 23 de febrero de 1955.—El Director general, C. Cánovas.

Décimotercera relación de productos fitosanitarios nacionales

NOMBRE DEL PRODUCTO	SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN	PROVINCIA	NÚMERO DE REGISTRO
<i>Grupo 1.º—Sección a)</i>			
Sol-oil	Don Carlos Robles Gómez	Valencia	835
Nagol líquido-2	Don Emilio Ramos Sanz	Valencia	836
Tecsan amarillo	Industrias S. Alberto Magno, S. A.	Barcelona	837
Nexadón combinado	Nexa-Química, S. A.	Vizcaya	838
Fluxi	Don Francisco Carbajo Criales	Valencia	839
Cenoc	Unión Química de Levante, S. A.	Valencia	840
Cotonil B.	Compañía de Insecticidas Domésticos y Agrícolas, Sociedad Limitada (CIDA)	Valencia	841
Cotonil S.	Compañía de Insecticidas Domésticos y Agrícolas, Sociedad Limitada (CIDA)	Valencia	842
Fulmen	Don Francisco Carbajo Criales	Valencia	843
Oruguil azufrado	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Madrid	844
Alada número 3	Viser, S. L.	Valencia	845
Fórmula número 2	Insecticidas Levantinos, Nogués y Nácher, S. en C.	Valencia	846
Nexadón 10	Nexa-Química, S. A.	Vizcaya	847
Forst Vitón fuerte	Industrias S. Alberto Magno, S. A.	Barcelona	848
Nexadón L.	Nexa-Química, S. A.	Vizcaya	849
Arbrol Gamma polvo	Arbrol, S. A.	Barcelona	850
Oropolhex	Don Francisco Vilanova Ibañez	Valencia	851
Solanona 20 por 100	Unión Química de Levante, S. A.	Valencia	852
ZZ-6 concentrado	Zeltia, S. A.	Pontevedra	853
Nexadón emulsionable	Nexa-Química, S. A.	Vizcaya	854
Pek Gamma 8	Fontanals Hnos. Gómiz y Cia.	Barcelona	855
Blayca Pat suspensión	Cia. de Insecticidas Domésticos y Agrícolas, S. L.	Valencia	856
Hortex fuerte	Industrias San Alberto Magno, S. A.	Barcelona	857
Agroxin-Lindane	Don José Otero Gómez	Pontevedra	858
Agroxina R-2	Nexa-Química, S. A.	Vizcaya	859
Lindano Inleva	Insecticidas Levantinos Nogués y Nácher, S. en C.	Valencia	860
Oropolin	Don Francisco Vilanova Ibañez	Valencia	861
Novotessan L.	Industrias San Alberto Magno, S. A.	Barcelona	862
Sanchis-150	Insecticidas Agrícolas Sanchis	Valencia	863
Sanchis-200	Insecticidas Agrícolas Sanchis	Valencia	864
Hortex polvo	Industrias San Alberto Magno, S. A.	Barcelona	865
Hortex polvo T, para tierras	Industrias San Alberto Magno, S. A.	Barcelona	866
Jat-40	Productos ADI, F. Esplugues	Valencia	867
ZZ-50	Zeltia, S. A.	Pontevedra	868
ZZ Agrícola concentrado 25 por 100.	Zeltia, S. A.	Pontevedra	869
Duquil-50-A	Unión Química de Levante, S. A.	Valencia	870
Farmaplant-D-25-E	Don Aurelio Gámiz, S. A.	Valencia	871
Tecsanil	Industrias San Alberto Magno, S. A.	Barcelona	872
Ara-Lindano	Insecticidas Levantinos, Nogués y Nácher, S. en C.	Valencia	873
Tecsanil doble	Industrias San Alberto Magno, S. A.	Barcelona	874
Dyl	Don Francisco Carbajo Criales	Valencia	875
Vir	Don Francisco Carbajo Criales	Valencia	876
Concentrado doble Cruz Verde	Productos Cruz Verde, S. A.	Barcelona	877
Cucxil	Don Francisco Carbajo Criales	Valencia	878
Alada número 2	Viser, S. L.	Valencia	879
Exagama emulsión con H-24	Insecticidas Cándor, S. A.	Vizcaya	880
Ara-gama	Insecticidas Levantinos, Nogués y Nácher, S. en C.	Valencia	881
Nexadón-D	Nexa-Química, S. A.	Vizcaya	882
Gamapol al H-24 Cándor	Insecticidas Cándor, S. A.	Vizcaya	883
Percugama	Insecticidas Levantinos, Nogués y Nácher, S. en C.	Valencia	884
Rapidin patatas pulverizable en suspensión	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Madrid	885
Rapidin Viñas	Sociedad Anónima de Abonos Medem	Madrid	886
<i>Grupo 1.º—Sección b)</i>			
Caldo cúprico Pax, formula núm. 2.	Don José Supervielle Sansarricq	Guipúzcoa	887
Tiosol	Don Francisco Carbajo Criales	Valencia	888
Sulfoverdol Cruz Verde	Productos Cruz Verde, S. A.	Barcelona	889
Azufre cúprico Sanchis 750	Insecticidas Agrícolas Sanchis	Valencia	890
Azufre negro cúprico Perelló	Don Ramón Perelló Fernández	Barcelona	891
Azufre sublimado	Coto Minero de Hellín, S. A.	Albacete	892
<i>Grupo 3.º</i>			
Cicatrin	Insecticidas Levantinos Nogués y Nácher, S. en C.	Valencia	893
Tomorin 3	Geigy, S. A.	Barcelona	894
Tomorin cebo	Geigy, S. A.	Barcelona	895